República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Acta firma conjunta

Número: IF-2022-19608949-APN-CNCE#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 2 de Marzo de 2022

Referencia: Acta Nº 2416

ACTA Nº 2416

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de marzo de 2022, con la asistencia del Directorio, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicovskiy, Lic. Esteban M. Ferreira y Lic. Nicolás González Roa, la Presidenta da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto Nº 766/94.

La misma tiene por finalidad emitir la determinación final de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en el marco de su competencia, acerca del examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de las medidas antidumping aplicadas por la Resolución ex Ministerio de Producción (MP) Nº 245/2016 de fecha 8 de junio de 2016 (publicada en el Boletín Oficial el 10 de junio de 2016) a las operaciones de exportación hacia la República Argentina[1] de "artículos sanitarios de cerámica: inodoros, depósitos o cisternas, lavatorios, columnas (pedestales) y bidés"[2], originarias de la República Federativa del Brasil[3].

La mencionada Resolución mantuvo las medidas antidumping vigentes conforme al siguiente detalle:

Tabla 1 – Medida antidumping establecida en la Resolución ex MP N° 245/2016.

DURATEX S.A.

Artículo	Derecho antidumping definitivo ad valorem
Bidet	65,17%
Cisterna	35,53%

Pedestal	20,94%

RESTO

Artículo	Derecho antidumping definitivo ad valorem
Bidet	147,40%
Pedestal	51,58%
Inodoro	53,23%
Lavatorio	50,89%

Fuente: Boletín Oficial.

La solicitud fue presentada por la FERRUM S.A. DE CERÁMICA Y METALURGIA[4] en nombre de la rama de producción nacional.

Los miembros del Directorio cuentan con el Informe Técnico Previo a la Determinación Final de la Revisión Nº IF-2022-06664601-APN-CNCE#MDP[5] elaborado por el equipo técnico.

I.- ANTECEDENTES[6]

El 25 de febrero de 2021, la firma FERRUM presentó ante la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (SSPYGC), una solicitud de apertura de revisión por expiración del plazo de los derechos antidumping fijados mediante la Resolución del ex MP Nº 245/16 para las importaciones de “artículos sanitarios de cerámica: inodoros, depósitos o cisternas, lavatorios, columnas (pedestales) y bidés”, originarias de Brasil. Dicha solicitud ingresó a esta CNCE el 26 de febrero de 2021 bajo el expediente Nº EX-2021-16783932- -APN-DGD#MDP.

El 21 de mayo de 2021, mediante Resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo (MDP) N° 228/2021 (RESOL-2021-228-APN-MDP), publicada en el Boletín Oficial el 26 de mayo, se dispuso la procedencia de la apertura de examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias.

Con fecha 3 de noviembre de 2021 mediante Nota Nº NO-2021-106081924-APN-CNCE#MDP se procedió a incorporar a las actuaciones el Informe correspondiente a la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión (Informe GINC-GID/ISHER N° 19/21 - IF-2021-106051662-APN-CNCE#MDP).

El 18 de noviembre de 2021 mediante nota NO-2021-112295637-APN-SSPYGC#MDP, la SSPYGC remitió la presentación de la firma ROCA BRASIL (NO-2021-111712089-APNDGD#MDP, IF-2021-111709825-APN-

DGD#MDP e IF-2021-111710301-APN-DGD#MDP) de fecha 17 de noviembre de 2021, acompañando un compromiso de precios en el marco de la investigación por dumping de la referencia, en los términos del Artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI Del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio De 1994 (Acuerdo Antidumping) y del Artículo 34 del Decreto 1.393 del 2008. Asimismo, mediante la referida Nota, la Autoridad de Aplicación instruyó para que se proceda al análisis del Ofrecimiento de Compromiso de precios mencionado.

El 25 de noviembre 2021 mediante Nota NO-2021-114496066-APN-CNCE#MDP se notificó a la firma ROCA BRASIL las observaciones referentes al Compromiso de Precios ofrecido. El 1 de diciembre de 2021 la firma contestó dichas observaciones (ME-2021-116670469-APN-CNCE#MDP, IF-2021-116610796-APN-CNCE#MDP, IF-2021-116612149-APN-CNCE#MDP).

El 26 de noviembre de 2021, mediante Nota NO-2021-115153684-APN-CNCE#MDP se solicitó información a la firma FERRUM, relacionada con cuestiones referentes al Compromiso de Precios ofrecido por ROCA BRASIL. El 1 de diciembre de 2021 la firma contestó dichas observaciones (ME-2021-116802422-APN-CNCE#MDP, IF-2021-116798856-APN-CNCE#MDP).

El 2 de diciembre de 2021, se recibió mediante Nota NO-2021-116829727-APN-SSPYGC#MDP el Informe Técnico relativo al compromiso de precios elaborado por la Dirección de Competencia Desleal (DCD) IF-2021-116807427-APN-DCD#MDP, en el que se concluyó que el ofrecimiento “ha sido efectuado teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 8 apartado 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda Uruguay), en el sentido que “Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping”. En ese marco, “del análisis efectuado, el margen de dumping determinado considerando los precios FOB de exportación ofrecidos para la firma SANITARIOS ROCA BRASIL LTDA es de 150,44%, descendiendo el margen de dumping determinado en la instancia de la apertura del examen de 353,16% a 150,44% y de 646,92% a 150,44% si se considera el margen de recurrencia calculado considerando exportaciones de la República Federativa del Brasil a la República de Paraguay, teniendo en cuenta el margen determinado atento a que los precios de exportación podrían verse afectados por la medida”.

El 16 de diciembre de 2021, el Directorio de la CNCE, mediante Acta N° 2399 (IF-2021-122277460-APN-CNCE#MDP), concluyó que “desde el punto de vista de la competencia de la CNCE, el compromiso de precios presentado por la firma ROCA SANITARIOS BRASIL LTDA. no reúne las condiciones previstas por la legislación vigente en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional y que, por lo tanto, no corresponde su aceptación”.

El 20 de diciembre de 2021, mediante ME-2021-123126408-APN-CNCE#MDP, la firma ROCA BRASIL presentó ante esta CNCE un nuevo ofrecimiento de compromiso de precios en el marco del Capítulo V del Decreto N° 1.393/08[7]. Dicha presentación fue remitida a la DCD el 27 de diciembre de 2021 mediante Nota N° NO-2021-125479466-APN-CNCE#MDP.

El 29 de diciembre de 2021, mediante ME-2021-126354779-APN-CNCE#MDP, FERRUM realizó consideraciones al Acta de Directorio N° 2399 y al nuevo compromiso de precios presentado por ROCA BRASIL. Se señala que la normativa vigente no contempla esta oportunidad procesal. No obstante, se destaca que la decisión adoptada por el Directorio de la CNCE mediante la citada Acta fue realizada conforme a los requisitos de fondo y forma establecidos por el Capítulo V del Decreto N° 1.393/08 y artículo 8 del Acuerdo Antidumping.

El 3 de enero de 2022, mediante Nota N° NO-2022-00381068-APN-SIECYGCE#MDP, la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa (SIECYGCE) instruyó al análisis del nuevo compromiso de precios presentado por la firma ROCA BRASIL en el presente examen, en el marco del Capítulo V del Decreto N° 1.393/08.

El 5 de enero de 2022 mediante Nota N° NO-2022-01283568-APN-SIECYGCE#MDP, la SIECYGCE remitió el Informe Técnico relativo al compromiso de precios ofrecido por la firma ROCA BRASIL desde el punto de vista del análisis del Dumping, en el marco de lo establecido por el Capítulo V del Decreto Reglamentario N° 1.393/08 (IF-2022-00869790-APN-DCD#MDP). Al respecto, la DCD expresó que "del análisis realizado surge que se estaría cumpliendo con lo establecido en el mencionado Artículo 8 apartado 1, en cuanto a que ´Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping'".

El 14 de enero de 2022, mediante Nota N° NO-2022-04467991-APN-SIECYGCE#MDP, la SIECYGCE remitió un compromiso de precios acompañado por DEXCO S.A. (ex DURATEX S.A.) el 10 de enero de 2022, en los términos del Artículo 8 del Acuerdo Antidumping y del Artículo 34 del Decreto 1.393/08, e instruyó a esta CNCE el análisis del mismo.

El 19 de enero 2022, mediante Nota Nº NO-2022-05670098-APN-CNCE#MDP, en el marco del artículo 34 del mencionado Decreto N° 1.393/08 se efectuaron observaciones al Compromiso de Precios ofrecido, las que fueron respondidas el 1 de febrero de 2022, mediante ME-2022-09654795-APN-CNCE#MDP.

El 1º de febrero de 2022, el Directorio de la CNCE, mediante Acta N° 2410 (IF-2022-09850648-APN-CNCE#MDP), concluyó que "desde el punto de vista de la competencia de la CNCE, el compromiso de precios presentado por la firma ROCA SANITARIOS BRASIL LTDA. no reúne las condiciones previstas por la legislación vigente en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional y que, por lo tanto, no corresponde su aceptación".

El 3 de febrero de 2022, mediante Nota N° NO-2022-10764219-APN-SSPYGC#MDP, la SSPyGC remitió el Informe Técnico relativo al compromiso de precios ofrecido por la firma DEXCO desde el punto de vista del análisis del Dumping en el marco de lo establecido por el Capítulo V del Decreto Reglamentario N° 1.393/08. La DCD expresó respecto al compromiso que "se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 8 apartado 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en el sentido que ´Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping`'".

También el 3 de febrero de 2022, mediante ME-2022-10761068-APN-CNCE#MDP, la firma ROCA BRASIL presentó un nuevo ofrecimiento de compromiso de precios, el que fue remitido a la DCD el 7 de febrero de 2022 mediante Nota Nº NO-2022-11876017-APN-CNCE#MDP.

El 8 de febrero de 2022, mediante Nota Nº NO-2022-12265884-APN-SSPYGC#MDP, la SSPYGC instruyó al análisis del nuevo compromiso de precios presentado por la firma ROCA SANITARIOS BRASL en el presente examen, en el marco del Capítulo V del Decreto N° 1.393/08.

El 9 de febrero de 2022, mediante Nota Nº NO-2022-12741871-APN-SSPYGC#MDP, la SSPYGC remitió el Informe Técnico relativo al nuevo compromiso de precios ofrecido por la firma ROCA SANITARIOS BRASIL desde el punto de vista del análisis del Dumping, en el marco de lo establecido por el Capítulo V del Decreto Reglamentario N° 1.393/08 (IF-2022-12382590-APN-DCD#MDP). La DCD expresó que "del análisis realizado

surge que se estaría cumpliendo con lo establecido en el mencionado Artículo 8 apartado 1, en cuanto a que ´Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping’”.

El 25 de febrero de 2022, mediante Nota N° NO-2022-18847591-APN-SSPYGC#MDP, la SSPYGC remitió el IF-2022-18811985-APN-DCD#MDPcorrespondiente al Informe de Determinación Final del Margen de Dumping. El margen de dumping determinado, considerando las exportaciones de Brasil hacia Paraguay fue de 116,54% para la empresa DEXCO S.A. (ex DURATEX) y de 169,35% para el resto de Brasil y, en consecuencia, la Dirección de Competencia Desleal opinó en cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping que, “del análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la probabilidad de recurrencia en caso que la medida fuera levantada”.

El 2 de marzo de 2022, mediante Acta Nº 2414, la CNCE determinó que, desde el punto de vista de la competencia de la CNCE, el compromiso de precios presentado por la firma DEXCO S.A. no reúne las condiciones previstas por la legislación vigente en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional y que, por lo tanto, no corresponde su aceptación.

También el 2 de marzo de 2022, mediante Acta Nº 2415, la CNCE determinó que el compromiso de precios presentado por la firma ROCA SANITARIOS BRASIL LTDA. reúne las condiciones previstas por la legislación vigente en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional y que, por lo tanto, corresponde su aceptación.

II.- MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL

La normativa general aplicable a la presente investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que “Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño”. El párrafo 2 reza: “Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente”. El párrafo 3 establece que “todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.”

La reglamentación nacional del mencionado Artículo 11 del Acuerdo Antidumping está prevista en el Capítulo

VIII del Decreto Nº 1393/08.

El artículo 52 del Decreto N° 1393/08 establece que el examen por cambio de circunstancias "…podrá abarcar la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping o la subvención, o la posibilidad de que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. Si como consecuencia del examen realizado se determinase que el derecho antidumping o compensatorio resulta injustificado, el mismo deberá ser dejado sin efecto". El artículo 53 establece que las disposiciones sobre pruebas y procedimiento establecidas en el Título II del decreto serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al examen por cambio de circunstancias.

El artículo 55 del Decreto Nº 1393/08 establece que "el examen por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping… abarcará tanto el dumping… como el daño, debiendo determinarse que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping…" y el artículo 56 establece que las disposiciones sobre pruebas y procedimiento establecidas en el Título II del decreto serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al examen por expiración del plazo.

En cumplimiento de las normas antes citadas, la Comisión procedió a analizar los elementos de prueba reunidos para evaluar si la supresión de los derechos antidumping vigentes daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y, en caso afirmativo, si corresponde modificar las medidas oportunamente impuestas, procediendo a recomendar, en caso que se decidiera mantener las mismas, los ajustes que correspondería hacer.

III.- PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE LA REVISIÓN Y SU SIMILAR DE PRODUCCIÓN NACIONAL

III.1. Producto Importado

Conforme la Resolución MDP 228/21 mediante la que se dispuso la apertura de la presente revisión, el producto importado objeto de derechos son los "artículos sanitarios de cerámica: inodoros, depósitos o cisternas, lavatorios, columnas (pedestales) y bidés" originarios de Brasil que, de acuerdo a la información suministrada por DGA , clasifican por las posiciones arancelarias NCM 6910.10.00 (SIM 210, 290, 410, 490, 510, 590, 610, 690, 710 y 790) y 6910.90.00 (SIM 210, 290, 410, 490, 510, 590, 610, 690, 710 y 790)[8].

Asimismo, dicha resolución mantiene vigente la medida aplicada a los artículos sanitarios originarios de Brasil hasta tanto se concluya el procedimiento de examen iniciado.

La medida original fue impuesta mediante Resolución ex MEyP Nº 21/2005 del 12 de diciembre de 2005 y publicada en el B.O. el 19 de diciembre de 2005. En el Informe Técnico se presentan detalles respecto los procedimientos previos.

III.2. Producto Similar

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a la rama de producción nacional de productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping)[9].

A tal fin, el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping expresa que "se entenderá que la expresión 'producto similar' ('like product') significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga

características muy parecidas a las del producto considerado”.

En el marco de la presente revisión el Directorio de esta CNCE determinó en su Acta Nº 2338 (de probabilidad de repetición del Daño previa a la Apertura) de fecha 19 de abril de 2021 que los “Artículos sanitarios de cerámica: inodoros, depósitos o cisternas, lavatorios, columnas (pedestales) y bidés” originarios de Brasil y objeto de medidas, encuentran un producto similar nacional. Todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que debería desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura del procedimiento de examen.

El producto nacional presenta la misma denominación que el importado objeto de derechos.

Con relación a la existencia de distintas líneas de artículos sanitarios de cerámica (tales como económica y media/superior) en la primera revisión en su Acta 1552 esta Comisión entendió que más allá de la existencia de diferencias basadas en la calidad, terminación y distintos posicionamientos del producto en el mercado, las características físicas eran esencialmente equivalentes, como así también que los usos, los procesos de producción y los canales de comercialización eran los mismos, por lo que se trataba de un producto similar en los términos establecidos por el Acuerdo Antidumping.

En vista de ello, en la presente sección se describen brevemente las características físicas, los usos y la sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización y la percepción del consumidor, tanto del producto objeto de medidas como del nacional similar. Para el análisis se consideró como fuente principalmente la información aportada en la solicitud de FERRUM y la acompañada en sus respuestas a los cuestionarios de la CNCE y posteriores presentaciones de la peticionante, de ROCA ARGENTINA (productor e importador), de AQUALAF (importador), de ROCA BRASIL y por DEXCO (ex DURATEX) (exportadoras estas dos últimas empresas), así como también la que surge del Acta 1925[10] y del Informe GI-GN/ITDFR 03/16. Asimismo, se obtuvo del Boletín Oficial del sitio de Internet de la Asociación Brasileña de Normas Técnicas y del Acta CNCE 2080[11] información relativa a regulaciones del producto y se consultaron portales de Internet de marcas registradas de ciertos compuestos para mesadas que en algunas prestaciones sustituyen a los lavatorios.

De acuerdo a lo manifestado por FERRUM, no se registraron cambios en el producto nacional ni en el importado objeto de derechos en sus características esenciales desde la última revisión.

En el caso del producto importado objeto de derechos y en función de la medida aplicada, el mismo comprende en el caso de los artículos exportados por DEXCO (ex DURATEX) los bidés, cisternas y pedestales (no alcanza a los inodoros ni a los lavatorios de esta empresa) y en el caso de los artículos sanitarios del resto de Brasil los bidés, pedestales, inodoros y lavatorios (las cisternas no tienen derecho antidumping para el resto del origen).

III.2.1.- Características físicas

El producto nacional e importado objeto de derechos se compone de distintos artículos de cerámica (porcelana o loza), tal como surge de su propia definición. En Argentina se producen inodoros cortos, inodoros largos, cisternas (denominadas también depósitos o tanques), lavatorios, columnas (pedestales), lavatorios para mesadas (bachas) y bidés. FERRUM y ROCA ARGENTINA producen distintas líneas de productos, los que se diferencian según su grado de elaboración, complejidad, diseño y tamaño y abarcan desde los más baratos y de consumo popular hasta los más refinados y de alto precio.

Los artículos sanitarios de FERRUM, ROCA ARGENTINA y ROCA BRASIL son elaborados con porcelana sanitaria. No existen diferencias exteriores apreciables entre la loza y la porcelana sanitarias, resultando la superficie de la porcelana más homogénea y menos absorbente a la humedad que la loza.

FERRUM y ROCA ARGENTINA aportaron una descripción general del producto bajo análisis, de la que se consignan a continuación los aspectos más relevantes:

Respecto a los inodoros y cisternas, los primeros son artefactos diseñados para recoger y evacuar hacia una instalación de saneamiento, así también como para evitar la salida de olores mediante un desagüe acodado en el cual queda retenido un volumen de agua, formando así un cierre hidráulico. El arrastre requiere de un depósito o cisterna que genera una importante descarga de agua en poco tiempo y deja solo agua limpia en el codo del tapón y en la taza. Se diferencian en sus características entre inodoros cortos (como el modelo ANDINA de FERRUM con cisterna separada para colgar) y largos (estos últimos con cisterna acoplada). Su descarga es en dirección al piso, aunque también existen modelos con descarga a la pared.

En el caso de los inodoros existe una diferencia técnica en su instalación basada en la distancia exigida entre la pared y la conexión de la descarga al suelo. En Argentina esa distancia es de 25 cm. mientras que en Brasil y otros países es de 30 cm. La importadora AQUALAF señaló al respecto que el producto importado objeto de derechos requiere de una goma para acoplar a la pared.

La productora-importadora ROCA ARGENTINA informó que importa mayoritariamente inodoros para complementar su oferta y aclaró que no hay diferencias de calidad entre el producto que importa de Brasil y el nacional “ya que ROCA BRASIL lo fabrica bajo nuestras especificaciones, diferentes a las del mercado interno brasileño”.

El bidé es un complemento de aseo personal con agua caliente y fría y puede contar con tapa y más de un orificio de salida.

El lavatorio es un recipiente en el que se vierte agua para el aseo personal mediante canillas que suministran agua fría y caliente. En su parte inferior tienen una válvula de desagüe conectada al saneamiento. Es habitual que el lavatorio se ubique por encima de una columna o pedestal también de porcelana o loza sanitaria, sin embargo, es cada vez más común que el diseño del producto permita su colocación sobre un mueble que actúa como soporte.

Respecto a los lavatorios para mesadas (bachas) FERRUM sostuvo que hay cuatro tipos distintos, a) las de apoyar o sobreponer o sobre mesada, b) las de pegar o bajo mesada, c) las de sobre mesada que sobresalen de la mesada, y d) los vanitories, en donde se integra la mesada y la bacha, en una sola pieza de cerámica o en dos partes pegadas.

Al observar los catálogos y folletos de FERRUM, DEXCO (EX DURATEX) y ROCA BRASIL surge que las distintas líneas cuentan con un diseño similar para el conjunto de las piezas que la forman.

Si bien FERRUM, ROCA ARGENTINA y AQUALAF informaron que no existen diferencias funcionales entre los productos objeto de medidas, no objeto de medidas y el producto nacional, las productoras también manifestaron que puede haber diferencias asociadas al diseño estético, la calidad del producto y los servicios (tales como logística y post venta).

Respecto a modificaciones en sus modelos, en la actual revisión FERRUM informó que, por la tendencia mundial en el ahorro del agua, la firma adecuó sus productos a este requerimiento. La peticionante informó que ofrece inodoros de 4,5 l. de consumo de agua en la línea económica y así “prácticamente todos sus productos son de bajo consumo”. ROCA ARGENTINA también informó que sus inodoros son desarrollados para bajo consumo de agua. FERRUM indicó que “ha acelerado la renovación de su paleta con la introducción de nuevas líneas sanitarias (en reemplazo de las históricas) y el lanzamiento permanente de nuevos lavatorios”, aunque “la mezcla

comercial (…) se mantiene prácticamente invariable".

ROCA ARGENTINA, ROCA BRASIL, DEXCO (EX DURATEX) y AQUALAF informaron que no se produjeron cambios significativos en sus modelos desde la última revisión.

Al observar los catálogos y folletos de FERRUM, DEXCO (EX DURATEX) y ROCA BRASIL se observan en particular entre las líneas económica y media/superior diferencias de diseño y terminación, bajo distintos aspectos. Las líneas económicas presentan diseños tradicionales o sencillos en color blanco y, en el caso de los artículos de FERRUM, por ejemplo, menor peso y tamaño que en sus líneas de tipo media/superior. Por su parte, las líneas de tipo medio/superior cuentan con mayor brillo, variedad de colores y de detalles de diseño, tales como relieves, superficies con estrías internas, secciones rectangulares en inodoros y bidés y ovales en bachas, por ejemplo, así como también diseños lisos de tipo minimalista.

En función de lo expuesto, no obran en las presentes actuaciones fundamentos que permitan modificar las conclusiones arribadas en la investigación original y posteriores revisiones respecto de las características físicas de los artículos sanitarios de cerámica bajo análisis.

III.2.2.- Usos y sustituibilidad

De acuerdo a la información obrante en el expediente, el uso de los artículos sanitarios de cerámica es la higiene personal. Los inodoros, bidés, columnas, lavatorios y depósitos son productos destinados a conformar las instalaciones de un baño, tanto en espacios públicos (hospitales, escuelas, restaurantes, organismos públicos y otros) como en hogares.

Según el artículo están diseñados para permitir el paso del agua con evacuación total de sólidos y/o líquidos (inodoros y bidés), almacenar agua (cisternas), contener y evacuar agua (lavatorios). Las columnas o pedestales se emplean como soporte de los lavatorios.

Las partes no informaron que hayan sucedido cambios al respecto desde 2015 ni que existan diferencias en los usos entre el producto nacional y el importado objeto de derechos. No obstante, AQUALAF hizo referencia al "poco uso del bidet en Brasil. No es costumbre en el país denunciado usar bidet en el baño", y solicitó que lo señalado se tenga en consideración. Al respecto, se señala que no resulta pertinente la evaluación de los usos y la sustituibilidad de los productos en el mercado exportador a los efectos del análisis de la existencia de un producto similar en el marco Art. 2.6 del Acuerdo Antidumping.

En la actual revisión, FERRUM informó que no existen productos sustitutos para inodoros y bidés "debido a que la cerámica esmaltada y cocida tiene características (resistencia, dureza, tersura y costo) ideales para el uso sanitario y de higiene personal", aunque los lavatorios de cerámica "deben competir cada vez más intensamente con aquellos fabricados con otros materiales que muchas veces no cumplen con los requerimientos mínimos para el uso sanitario" tales como el cristal templado, granito, mármol, hormigón, bronce, acero inoxidable, madera y materiales registrados como SILESTONE®[12], TECHNISTONE[13] o CORIAN®[14] (compuestos híbridos de cuarzo, otros minerales, resinas y materiales reciclados, según el caso, usados en particular para mesadas), entre otros. Según FERRUM, aunque el cristal "mantiene los atributos de resistencia, dureza y tersura que le otorgan su cualidad higiénica", el granito, el hormigón o la madera no los poseen y en el caso de algunos materiales compuestos "se deterioran con el paso del tiempo por la acción de los productos de limpieza".

FERRUM agregó que los pedestales son sustituidos por vanitories que cumplen una función complementaria similar (sostener al lavatorio a la altura correcta) y los depósitos cerámicos pueden ser reemplazados por válvulas

de descarga directa, depósitos embutidos y depósitos plásticos, utilizándose los primeros en líneas de lujo y los últimos en líneas económicas. ROCA ARGENTINA se expresó en forma similar.

Tanto en lo relativo a los usos como a la sustituibilidad de los artículos sanitarios de cerámica, no se observan diferencias entre el producto nacional y el importado objeto de derechos, no obrando en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas en la investigación original y en sus revisiones.

III.2.3.- Proceso de producción

Los artículos sanitarios son producidos en base a una materia prima, la barbotina, que es una mezcla húmeda de arcillas, caolines, cuarzos y feldespatos. Las principales operaciones del proceso de producción de FERRUM son las siguientes: conformado, esmaltado, horneado, inspección y empaque.

El proceso de producción de ROCA ARGENTINA, ROCA BRASIL y DEXCO (EX DURATEX) resulta similar al de FERRUM.

Las partes no aportaron información específica relativa a la existencia de diferencias en el proceso productivo de las distintas líneas de artículos sanitarios (económica, media y superior).

No se observan diferencias entre los procesos productivos del producto nacional y del importado objeto de derechos. Por tanto, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas en la investigación original y en posteriores revisiones.

III.2.4.- Normas técnicas

De acuerdo a lo señalado en el Informe ITDFR 03/16, en los procedimientos previos, los artículos sanitarios tanto nacionales como importados no estaban sujetos a normas técnicas de cumplimiento obligatorio, aunque los artículos sanitarios de FERRUM estaban certificados bajo Normas IRAM. Asimismo, en dicho Informe se señalaba que en la instalación de inodoros las distancias de descarga están sujetas a determinadas dimensiones, requiriendo la adaptación de los productos importados a las medidas fijadas para el acople de las salidas de drenaje.

Al respecto, AQUALAF consideró una “barrera a la entrada de inodoros por norma técnica” en función de la diferencia en la distancia requerida en Argentina entre la pared y la conexión de la descarga con relación al resto de los países. AQUALAF entiende que “esta característica sigue generando una traba al ingreso de productos del exterior que debe ser tenido en cuenta por la autoridad al momento de analizar el potencial daño”.

Se aclara que la diferencia de distancia de descarga aludida corresponde a requerimientos en la instalación del artículo mencionado y no a una norma técnica exigible al producto importado. La inexistencia de una supuesta “barrera a la entrada de inodoros por norma técnica” se constata en el caso de ROCA ARGENTINA, empresa que importa mayoritariamente inodoros fabricados bajo sus especificaciones, y en la información obrante en el Acta CNCE 2080[15], correspondiente a la investigación realizada para los artículos sanitarios de cerámica originarios de China. De dicha Acta surge que FERRUM había informado que dicho aspecto no revestía carácter obligatorio, calificando de “usos y costumbres” a estos requerimientos, indicando que no afectaban el funcionamiento y que existían adaptadores plásticos para inodoros con centro de descarga a 30 cm en un baño con salida a 25 cm., o viceversa. También se indica en el Acta 2080 que Argentina no es el único mercado que requiere una distancia a 25 cm. para descarga, ya que por ejemplo también se ofrecen artículos con esas características en Uruguay y EE.UU.

En función de lo expuesto, tanto en lo que corresponde estrictamente a los artículos sanitarios de cerámica como respecto a la instalación de los inodoros, no se observan durante el período objeto de análisis normas técnicas de cumplimiento obligatorio.

En la actual revisión, FERRUM informó que sus artículos sanitarios cumplen los requisitos establecidos por la Norma IRAM 11670:2021 “Artefactos sanitarios de cerámica. Requisitos y métodos de ensayo” que unifica el contenido de siete normas preexistentes facilitando su comprensión e interpretación y mejorando la posibilidad de realizar cambios en los requerimientos más fácilmente. La misma es de cumplimiento voluntario, establece requerimientos de seguridad, higiene, funcionamiento y calidad y su actualización fue publicada en mayo de 2021.

Sin perjuicio de la actualización señalada y en lo que corresponde al período objeto de análisis, de acuerdo al catálogo de FERRUM y lo informado por ROCA ARGENTINA, los inodoros nacionales cumplen con requerimientos de ensayos bajo normas técnicas, principalmente Norma IRAM 11636, y en el caso de los inodoros con doble descarga de ROCA ARGENTINA bajo Norma ASME A112.19.14-2006. En el caso de FERRUM sus depósitos cumplen las Normas IRAM 11639, 11640 y 11646 y los de ROCA ARGENTINA con la primera de dichas normas. Los bidés de esta última empresa y los de la línea MARINA de FERRUM cumplen con la Norma IRAM 11637. No se observó referencia a normas técnicas para los lavatorios y pedestales de FERRUM, mientras que ROCA ARGENTINA informó para dichos artículos el cumplimiento de la Norma IRAM 11635.

Asimismo, mediante Resolución SCI 920/21 publicada en el Boletín Oficial el 10 de septiembre de 2021 se aprobó el Reglamento Técnico Marco que establece los requisitos esenciales de calidad y seguridad que deben cumplir los artefactos sanitarios y sus accesorios, de instalación permanente o transitoria, que se comercialicen en Argentina[16]. La norma dispone el dictado de Reglamentos Técnicos Específicos que establecen los requisitos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de los productos alcanzados.

Con relación al Reglamento Técnico Marco, en sus consideraciones finales DEXCO (EX DURATEX) manifestó que “el nuevo mecanismo deberá ser considerado y analizado por esa CNCE como un nuevo elemento que podría afectar a las operaciones de importación de los artículos sanitarios y a su comercialización, tanto del origen investigado como del resto de los orígenes”. Se aclara que DEXCO (EX DURATEX) no indicó con precisión cómo el Reglamento Técnico Marco “podría afectar a las operaciones de importación”. Sin perjuicio de lo expuesto se señala que el mismo alcanza tanto al producto nacional como al importado objeto de revisión, no existiendo por lo tanto diferencias entre ambos productos al respecto. Por otra parte, y tal como surge del Recuadro IV.1, las normas técnicas para el cumplimiento de los requisitos establecidos surgirán de cada Reglamento Técnico Específico, aunque podrán ser locales, regionales, como las normas IRAM y MERCOSUR, y/o internacionales. Se agrega que se observa el cumplimiento de normativa técnica y de carácter ambiental por las empresas participantes.

Además, FERRUM, ROCA ARGENTINA y AQUALAF cuentan con certificación de la Norma de Medio Ambiente ISO 14001. AQUALAF también cuenta con certificaciones ISO 9001 (gestión de calidad) y OHSAS [17] 18001 (gestión de la seguridad y salud laboral) y ROCA BRASIL y DEXCO (EX DURATEX) cuentan con certificación ISO 9001 y Licencia Ambiental.

En la anterior revisión, DEXCO (EX DURATEX) había informado que sus productos cumplían con las Normas técnicas de Brasil ABNT[18] NBR 15097, 15098 y 15099 (correspondientes a ensayos, aspectos dimensionales e instalación de artículos sanitarios y válidas sólo para Brasil). DEXCO (EX DURATEX) no presentó información

actualizada al respecto, pero ROCA BRASIL informó en la presente revisión que cumple también con normativa ABNT NBR, en su caso las Normas 16727-1–2019 y 16728-1–2019, de similares características[19], razón por la cual esta CNCE entiende que corresponden a la actualización de la normativa mencionada por DEXCO (EX DURATEX) en la anterior revisión.

No obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas en la investigación original y posteriores revisiones respecto del cumplimiento de normas técnicas por parte tanto del producto nacional como del importado durante el período objeto de análisis, sin perjuicio del Reglamento Técnico Marco emitido este año y los Reglamento Específicos en proceso de elaboración, así como también de las actualizaciones realizadas en las normas técnicas tanto en Argentina como en Brasil. Por otra parte, se observa el cumplimiento de normativa técnica y de carácter ambiental por las empresas participantes.

III.2.5.- Canales de comercialización

De acuerdo a la información obrante en las actuaciones, tanto el producto importado objeto de derechos como el nacional se comercializan en forma mayoritaria a través del canal minorista y el resto a través del canal mayorista. Para mayor detalle respecto de los porcentajes por canal, se remite a la tabla IV.4 del Informe Técnico.

De lo expuesto, se observa que ambos productos se comercializan por canales semejantes, por lo que no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas oportunamente sobre este aspecto.

III.2.6.- Percepción del usuario

Las partes no informaron cambios al respecto con posterioridad a 2015 pero efectuaron diversas consideraciones con relación a la existencia de diferencias en la percepción del usuario entre el producto nacional y el importado objeto de derechos.

Si bien ROCA ARGENTINA indicó que no existen diferencias entre ambos productos, también destacó que entre sus variedades se detecta una percepción diferente entre la gama media y alta y “los productos más básicos”. FERRUM se expresó en forma similar destacando que hay diferencias asociadas al diseño estético, la calidad, el prestigio de marca y el servicio post venta, en el particular en las líneas de “alto precio”, ya que “el factor decisivo en la percepción del usuario” para las líneas económicas y medias, según FERRUM el “80% del volumen de ventas”, es el precio.

La importadora AQUALAF, que en las revisiones previas había manifestado que no existían diferencias en la percepción del usuario, en el presente examen señaló que FERRUM “goza de un prestigio de marca y una presencia histórica que le permite mantener una posición privilegiada en el mercado” que “tiene que ser tenido en cuenta para marcar un diferencial con los importados”.

Consideró “difícil” estimar un eventual diferencial de precios por prestigio de marca FERRUM ya que “depende de la comparación subjetiva que hace el potencial comprador frente a una oferta muy variada” y precisó que “la diferenciación por marca es importante recién en niveles medio-alto y alto y con muy poca relevancia en los niveles económico y medio-bajo”

Respecto a los atributos de diseño y calidad percibidos por el usuario final, ROCA ARGENTINA señaló, como los más importantes, el empleo de porcelana sanitaria, el acabado del esmalte, un patrón de pigmentación que asegure el mismo tono y color y que las medidas de descarga estén adecuadas a Normas IRAM.

Más allá de las consideraciones de las empresas sobre la percepción del usuario, las diferencias manifestadas no afectan la comparación entre el producto nacional y el importado objeto de derechos, como fuera oportunamente tratado en la primera revisión en el Acta 1552. Por tanto, no obran fundamentos para modificar las conclusiones arribadas en la investigación original y posteriores revisiones.

III.2.7.- Conclusión

En atención a lo expuesto, esta Comisión constata, con los elementos disponibles en esta etapa final del procedimiento, que los artículos sanitarios objeto de derechos y los de producción nacional no han experimentado modificaciones relevantes que ameriten apartarse de lo determinado por esta CNCE oportunamente.

En consecuencia, la Comisión determina que los " artículos sanitarios de cerámica: inodoros, depósitos o cisternas, lavatorios, columnas (pedestales) y bidés" originarios de Brasil y objeto de derechos encuentran un producto similar nacional.

IV.- RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

En lo que respecta a la rama de producción nacional, resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que define a la "rama de producción nacional" como "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos".

Conforme surge de la información presentada por FERRUM, ROCA ARGENTINA y la CÁMARA DE FABRICANTES DE ARTEFACTOS SANITARIOS DE CERÁMICA, las empresas FERRUM y ROCA ARGENTINA (en adelante, "el relevamiento") representaron en conjunto entre el 93% y 95% de la rama de producción nacional de artículos sanitarios en el período enero 2018-abril 2021.

Por consiguiente, la Comisión determina que las firmas FERRUM y ROCA ARGENTINA constituyen la rama de producción nacional en los términos del Artículo 4 numeral 1 del Acuerdo Antidumping.

V.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

En esta sección se presentan, en forma sintética, los argumentos esgrimidos por las partes y que esta CNCE considera conducentes para su análisis. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes, de corresponder. En todos los casos, se remite al Informe Técnico para detalles.

De acuerdo a lo señalado por FERRUM, las importaciones provenientes de Brasil se redujeron en 2019, "año de fuerte retroceso de la demanda en Argentina, para volver a incrementarse fuertemente en los últimos doce meses hasta octubre de 2020, aún con las medidas antidumping vigentes".

Analizando el período comprendido entre los años 2015 y 2020, FERRUM informó que el mercado (se refiere a la suma de ventas de producción nacional e importaciones totales) de artículos sanitarios disminuyó un 35% y la venta de producción nacional un 45%, mientras que las importaciones aumentaron casi un 150%. Para esta productora, "no solo aumentaron fuertemente las importaciones, sino que también aumentaron sensiblemente su participación en el mercado del 5% en 2015 a 20% en 2020. Como contrapartida, la participación de la fabricación nacional de Ferrum SA en el mercado disminuyó en 5 puntos porcentuales y la de los otros fabricantes locales (Roca y Pringles) en 10 (en el caso de Roca Argentina por sustitución de producción nacional por producto importado)".

Al respecto, la firma ROCA ARGENTINA manifestó que “es falsa la afirmación de Ferrum que sostiene que la baja de la participación de Roca en el mercado doméstico se deba a la sustitución de producto local por importado”. Para esta firma, excepto en el 2020, año atípico por la pandemia causada por el COVID 19, las importaciones aumentaron y disminuyeron en el mismo sentido que la producción nacional, y el volumen de producto importado fue siempre marginal comparado con la producción doméstica, “con lo cual no puede sustituir la producción nacional”.

Según FERRUM, la participación de las importaciones de Brasil en el consumo aparente “sería muy superior en caso de desaparecer las medidas vigentes”.

En oportunidad de presentar sus alegatos finales, tanto ROCA ARGENTINA como su vinculada ROCA BRASIL manifestaron que las importaciones de artículos sanitarios de ROCA ARGENTINA originarias de Brasil son poco significativas. “Por ejemplo, en el año 2019, último año antes de la pandemia, se importaron aproximadamente 30.000 unidades con un precio FOB alto de aproximadamente US$ 35”.

De acuerdo a lo señalado por el representante de estas empresas, los artículos sanitarios importados por la firma, también son producidos domésticamente y tienen exactamente las mismas características, por lo tanto “los precios de venta de los sanitarios importados de Brasil y de los sanitarios producidos localmente son exactamente los mismos (…). En este sentido, es imposible que el precio de uno y otro difieran porque son indistinguibles. Los precios de venta de los sanitarios vendidos por Roca Argentina son determinados por los costos de producción del sanitario nacional porque más del 90-95% de la producción de los sanitarios es local, con lo cual dicha producción es determinante en el costo medio unitario de los sanitarios vendidos por Roca Argentina”.

Por otro lado, también alegó que los derechos antidumping pagados por ROCA ARGENTINA son muy importantes. Por ejemplo, en 2018 pagó más de US$ 850.000 en dicho concepto. “Esto representa alrededor del 18% de la masa salarial de los trabajadores afectados a la producción de sanitarios”, y “tienen un impacto muy significativo en la actividad de Roca Argentina”.

En tal sentido manifestó que “en la Argentina casi el 100% de los derechos antidumping a los sanitarios son pagados por la propia industria doméstica. Es difícil de entender como esto puede ser beneficioso al desarrollo de la industria nacional”.

Respecto al volumen de las importaciones, ROCA ARGENTINA y ROCA BRASIL señalaron que “es ínfimo”, cercano al 2% del consumo aparente (excepto durante la pandemia que fue del 4%) y su impacto en el precio de los productos nacionales “es nulo porque Roca Argentina vende el producto importado exactamente al mismo precio que el producto local”. De acuerdo a la información obrante en el Cuadro 15 del presente Informe Técnico, las importaciones de artículos sanitarios objeto de derechos representaron entre el 2% y el 4% durante el período bajo análisis.

Con relación a la repercusión de las importaciones sobre los productores nacionales, para el representante de ROCA el impacto “es claramente positivo porque le permiten a Roca Argentina, que produce alrededor del 40% de los sanitarios argentinos, mantener una política de abastecimiento dual que hace viable su producción doméstica”, y “abastecer normalmente al mercado” obteniendo una rentabilidad adecuada.

Finalmente, el representante de ROCA ARGENTINA y ROCA BRASIL señaló que, atento a que la presente revisión es por cambio de circunstancias, “es importante que la autoridad tome en consideración la política de abastecimiento dual de Roca Argentina”, y que “en el hipotético caso que la autoridad mantenga las medidas las medidas antidumping a las exportaciones de Roca Brasil, la medida antidumping debería tener la forma de un

FOB mínimo de exportación”.

Cabe recordar que el presente examen no es únicamente por cambio de circunstancias, sino que se inició a raíz de la solicitud presentada por FERRUM por expiración del plazo. A mayor abundamiento, el análisis efectuado por esta CNCE previo a la apertura, correspondió al de una revisión por expiración del plazo. Declarada la apertura del presente, el Ministerio de Desarrollo Productivo también declaró el inicio de examen por cambio de circunstancias. En tal sentido, se otorgó un plazo prudencial para que las partes interesadas ofrezcan pruebas en el marco del presente examen. Para mayor información al respecto, ver Anexo de Prueba obrante en el presente informe técnico.

En alegatos finales, AQUALAF (y en sentido similar la firma DEXCO (ex DURATEX) y la Embajada de Brasil) agregó que las importaciones de todos los artículos sanitarios originarios de Brasil (esta CNCE entiende que está haciendo referencia a los artículos sanitarios objeto de derechos y aquellos no comprendidos en la medida antidumping) representaron un porcentaje muy poco significativo, “sólo de entre el 4% y el 8% del total del consumo aparente argentino durante el período objeto de investigación. Asimismo, haciendo una segmentación para aquellos productos no alcanzados por la medida antidumping vigente la participación osciló entre el 2 y 3% del consumo aparente total del mercado argentino de sanitarios dando la certeza (…) que la ausencia de la medida antidumping en el producto investigado originario de la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL no ocasionaría ningún tipo de aumento en las importaciones”.

También manifestó en dicha instancia final que “las importaciones originarias de BRASIL sin derecho antidumping resultan ser en el período enero a abril del 2021 un 2 %, mientras que las importaciones de la REPÚBLICA POPULAR CHINA (…) para ese mismo período representan un 11%, por lo que resulta evidente que no tiene razón de ser la protección actual por las importaciones originarias de BRASIL a una industria con el posicionamiento que tiene FERRUM en el mercado argentino”.

Según AQUALAF, “la magra participación de las importaciones de la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL en el consumo aparente total de artículos sanitarios se da en un contexto de una posición absolutamente dominante de la peticionante que le permite un manejo absoluto de los precios de este producto en el mercado argentino”.

Para esta importadora, “ante este panorama al ocurrir un aumento en la demanda en el sector de la construcción, FERRUM optó y optará constantemente por ajustar por precios generando rentabilidades extraordinarias y demostrando que la peticionante no solo no se encuentra en una condición frágil, sino que por el contrario abusa de su posición aumentando los precios hasta el máximo posible, con las lógicas consecuencias negativas para los consumidores y usuarios de estos productos en un contexto actual de medidas del gobierno que buscan contener la alta inflación”.

Además, en los alegatos finales, la firma AQUALAF, como así también la exportadora DEXCO (EX DURATEX), señalaron que FERRUM posee “excesivas rentabilidades (…) en las líneas medias y altas de los artículos sanitarios con la ventaja competitiva con relación a las importaciones al contar además del dumping con otras medidas proteccionistas, como ser las LNA” (se refiere a las Licencias No Automáticas). Estas firmas entienden que “esta cuestión de altas rentabilidades de FERRUM SA en las líneas medias y altas … deberá ser también incorporada en la instancia final del presente examen”.

Se destaca que los productos representativos seleccionados en el presente examen, son los mismos para los cuales se realizaron las comparaciones de precios en investigaciones anteriores relacionados con los artículos sanitarios

originarios de Brasil. Dichos productos representativos no fueron cuestionados en la etapa procesal correspondiente por las partes interesadas en el presente examen. A mayor abundamiento, esta CNCE fijo un plazo prudencial para que las partes interesadas ofrezcan sus pruebas en defensa de sus intereses. Para mayor información, ver el anexo correspondiente obrante en el presente informe técnico.

También en ocasión de presentar sus alegatos finales, AQUALAF manifestó que "la información aportada por la firma peticionante no fue verificada por esa Autoridad en el ámbito de lo establecido por el artículo 19 del Decreto Reglamentario. En este sentido, si bien conocemos respecto del carácter facultativo que tiene este tipo de procedimiento de verificación consideramos que por las circunstancias propias de la investigación en lo relativo a la situación de robustez, solvencia y altas rentabilidades de FERRUM resultaba fundamental y pertinente a efectos de garantizar el derecho de defensa del resto de las partes acreditadas".

Al respecto, como bien señala la firma AQUALAF, las verificaciones "in situ" resultan ser una facultad de las Autoridades de Aplicación y no una instancia obligada en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 del Decreto Reglamentario N° 1.393/08. No obstante, se destaca que dicha firma importadora dispuso, al igual que el resto de las partes interesadas, un plazo razonable para que ofrezcan sus pruebas en el marco del presente procedimiento. Tal como surge del Anexo correspondiente obrante en el presente, no solo no fue objeto de requerimiento en dicho ámbito, sino que la propia AQUALAF no aprovechó dicha instancia, toda vez que la presentación que realizó, la hizo fuera del plazo fijado, resultando la misma extemporánea.

Finalmente AQUALAF manifestó que dada "la baja participación de las importaciones brasileras, junto con los números de los estados financieros de FERRUM post COVID 19 que demuestran claramente en los hechos que el derecho antidumping ha sido más que suficiente, excesivo para evitar el ingreso de importaciones de Brasil, consideramos que en el caso improbable que esa Autoridad decida de manera injustificada recomendar la aplicación de derechos antidumping definitivos los mismos deberán ser de una cuantía menor a los vigentes en la actualidad"

La firma exportadora DEXCO (EX DURATEX) manifestó en sus alegatos finales que "en cuanto a la rentabilidad, la peticionante mantuvo su resultado de ventas brutas incluso durante una pandemia (32%); la variación decreciente mínima en otros indicadores de rentabilidad (…) es insignificante, especialmente considerando el nivel de rentabilidad que FERRUM disfruta por encima del nivel considerado razonable…".

DEXCO (ex DURATEX) argumenta que esta Comisión debe considerar las "rentabilidades generales" de FERRUM "a pesar de las rentabilidades particulares, específicas y limitadas de la línea Andina".

En cuanto a la participación de FERRUM en el mercado interno, DEXCO (ex DURATEX) observó que "se mantiene bien posicionada durante los años 2018 hasta principios de 2021, con un 77% en el primer trimestre de este año y una tendencia de crecimiento, ya que hay una recuperación de efectos del descenso pandémico visto en 2020" ... "Las pequeñas variaciones ocurridas entre 2019 y 2020 no son más que los efectos naturales de un mercado en crisis global por el COVID-19, las constantes devaluaciones de la moneda argentina y la inflación que ronda el 50% al año. Este contexto y los datos presentados en el ISHE (se entiende que se refiere al ISHER) establecen a FERRUM como dominante en el mercado argentino, sin ninguna predicción de amenaza por la competencia internacional y mucho menos por los productores brasileños".

En ocasión de presentar sus alegatos finales, la exportadora DEXCO (ex DURATEX) señaló que "cuando esta CNCE realice un análisis de acuerdo con la legislación antidumping pertinente y los requisitos del artículo 3 del

Acuerdo Antidumping de la OMC, quedará claro que no hay ninguna base jurídica y técnica para justificar el mantenimiento de la medida antidumping en vigor durante más de 15 años.”

Corresponde recordar aquí que esta CNCE realiza todas sus determinaciones de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente, siguiendo los mandatos de fondo y forma regulados por la legislación internacional y nacional aplicable a este tipo de procedimiento. En tal sentido, no resulta ajustado a la realidad lo manifestado por la firma DEXCO (ex DURATEX) en sus alegatos respecto al análisis que debe efectuar esta Comisión. Asimismo, las Resoluciones emitidas por la Autoridad de Aplicación son dictadas cumpliendo los requisitos esenciales del Acto Administrativo establecidos en la Ley 19.549. Los exámenes de los derechos antidumping vigentes se encuentran regulados por el artículo 11 del Acuerdo Antidumping y que el artículo 3 es de aplicación exclusiva para las investigaciones “originales”, tal y como surge del texto del artículo 11 y de la interpretación que del mismo han hecho los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación de la OMC.

Finalmente, DEXCO (ex DURATEX) consideró que “es evidente que las circunstancias del caso que analizamos no contienen los requerimientos para la extensión de las medidas” y que además existen otras barreras a la entrada del producto bajo análisis, como por ejemplo la norma técnica relativa a la distancia entre la pared y la conexión de descarga del inodora, que es diferente en Argentina respecto a la de Brasil y resto del Mundo. Sobre esto último, si bien no es un aspecto relacionado con la presente sección, esta CNCE señala que dicha norma técnica no es un obstáculo para el ingreso de producto importados.

Por su parte, en oportunidad de presentar sus alegatos finales, la Embajada de Brasil manifestó que en el análisis contable efectuado por la CNCE se “omitió considerar (…) los meses restantes del período objeto de investigación, es decir, hasta abril de 2021 (…) que consideramos resultan de vital importancia para el análisis de daño a la rama de la producción nacional efectuado por esa CNCE”. En sentido similar se expidió AQUALAF. Al respecto, se señala que el análisis de los Estados Contables del ejercicio cerrado en 2021 incorporaría al presente, información correspondiente a un período no objeto de investigación. Asimismo, se recuerda que no se trata de una determinación de daño sino de probabilidad de recurrencia del mismo.

En el mismo sentido que lo habían hecho las firmas importadoras y exportadoras acreditadas en las actuaciones, la Embajada de Brasil manifestó que las importaciones originarias de su país tienen una participación poco significativa en el consumo aparente. Se señala que la vigencia de una medida puede tener un impacto en el volumen de las importaciones y consecuentemente en la participación de las mismas en el consumo aparente.

FERRUM señaló que la reducción del tamaño de mercado y la falta de financiamiento a largo plazo han ralentizado su plan inversiones productivas. No obstante, informó inversiones en los últimos años por mil seiscientos millones de pesos y que actualmente están en ejecución o en etapa de ingeniería inversiones por mil doscientos millones de pesos.

FERRUM informó que “se vio en la obligación de ajustar el nivel de empleo a las variaciones del ciclo económico. Sin embargo, a pesar de esto y con un nivel de ventas 40% inferior al del año 2015, actualmente trabajan en Ferrum SA sólo 267 personas (15%) menos que en diciembre 2015 (…). El esfuerzo realizado por mantener al personal capacitado no es menor y, si bien para la empresa representa una inversión a mediano plazo, resulta una pesada carga en la coyuntura”.

Efectuando un repaso histórico, FERRUM manifestó que el mantenimiento de los derechos antidumping en el período 2011-2015 fue una medida eficiente dado que “ninguno de los dos (2) grandes fabricantes exportadores (Duratex SA y Roca Brasil Ltda.) fueron relevantes a las importaciones argentinas. Duratex exportó cada vez

menos y Roca prácticamente no registró flujo comercial hacia el país. Pero todo esto cambia a partir del año 2016".

Según la peticionante, las importaciones de artículos sanitarios de cerámica realizadas por AQUALAF, importador de los productos producidos en Brasil por DEXCO (ex DURATEX), más que duplicaron sus volúmenes en el período 2016-2020, y ROCA ARGENTINA, firma vinculada a ROCA BRASIL, pasó "de no importar prácticamente nada de origen brasileño en el período 2011-2015 (1.101 unidades) a constituirse en el segundo mayor importador de 2020 (252.147 unidades en el período 2016-2020)". Según FERRUM, "este sensacional incremento de 222% período contra período causa mucho más daño en un escenario de contracción de la demanda".

ROCA ARGENTINA opinó que "es falso" que el incremento del 222% aludido por FERRUM causó más daño a la industria nacional, dado que las importaciones de la empresa acompañaron a la demanda doméstica. Además, indicó que "ese 222% de aumento es irrelevante, porque como menciona Ferrum es un aumento sobre una base en la cual ´no se importaba prácticamente nada`".

De acuerdo con FERRUM, teniendo en cuenta el aumento de las importaciones mencionado, en caso de no haber existido derechos antidumping, "la situación sería aún peor, afectando aún más a la industria nacional".

Remarcó que las exportaciones originarias de Brasil "a precios de dumping para obtener mercados de artefactos sanitarios no se ha reducido al caso argentino" y señaló que la capacidad instalada del sector fabricante de artefactos sanitarios de Brasil "es varias veces la de nuestro país y el margen de ociosidad de ella es significativo (del orden de magnitud de la producción argentina en su conjunto). Si a ello sumamos que esas prácticas continúan en las exportaciones realizadas a nuestros países vecinos, además de al nuestro, entendemos que son suficientes elementos para suponer que en caso de cesar las medidas antidumping tomarían mayor participación en nuestro mercado con las mismas prácticas de dumping".

Conforme a lo manifestado por FERRUM, si se analizan las exportaciones de Brasil a sus países vecinos, es decir, Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay, se observa que "la exportación a Argentina por mil habitantes es la menor, y la razón principal es la existencia de las medidas de protección antidumping vigentes. Sin ellas no es en absoluto descabellado pensar que se acercaría a las proporciones por mil habitantes de los otros países".

De acuerdo con esta productora nacional, a pesar de la protección antidumping, las exportaciones de artículos sanitarios de Brasil a Argentina se han acelerado en 2020 "un año caracterizado por la pandemia de coronavirus, que ha afectado tanto a la producción (las empresas cesaron su producción por períodos prolongados debido a la lucha contra la propagación de la enfermedad) y el consumo interno cayó fuertemente por las restricciones a las distintas actividades, incluida la construcción, y la fuerte caída del ingreso disponible de la población. Ello se refleja en la situación del mercado de sanitarios (…). Si se analiza más en detalle la evolución en los años críticos de 2019 (caída pronunciada de la demanda en Argentina) y los meses registrados de 2020 (caída adicional causada por la pandemia de coronavirus), se podrá observar que en todas las categorías de productos exportados por Brasil a Argentina se produce una reducción tendencial de precios unitarios".

Cabe señalar que el consumo aparente cayó 13% en 2019 y 18% en 2020, y se recuperó en enero-abril de 2021 respecto de igual período del año anterior. Las ventas de importaciones objeto de derecho registraron una caída del 37% en 2019 y aumentaron 84% en 2020 y 190% en el período enero-abril 2021, aunque su participación máxima en el consumo aparente fue de 4%. Para más detalle, ver Cuadro 15 del Anexo Estadístico obrante en el Informe Técnico.

Respecto del precio promedio del producto objeto de derechos, se observó una caída en el valor FOB del 34% 2020 y 6% en el período enero-abril 2021 que podría estar afectada por las variaciones en el mix del producto importado (Cuadro 12.3 del Informe Técnico).

La peticionante subrayó que en los cinco artículos sanitarios objeto de revisión: inodoros, depósitos o cisternas, lavatorios, columnas (pedestales) y bidés, "en mayor o menor medida, se observan tendencias descendentes en los precios para el período Enero 2019 a Octubre 2020, en especial en Inodoros y Lavatorios, los productos principales que determinan el mercado de sanitarios. El resultado ha sido una mayor penetración de las importaciones brasileñas sobre el disminuido mercado nacional. Es de hacer notar que en el año 2020 se observa – producto de las restricciones productivas por el coronavirus – una diferencia no común entre la producción y las ventas, dentro de la caída general de ambas. La producción fue más afectada, por lo que las empresas debieron enfrentar las disminuidas ventas apelando a las existencias de mercaderías, que se han reducido significativamente (…). Ello no ha sido un rasgo privativo de nuestra empresa sino de todo el sector".

Concluyó que "la situación de mercado descripta ya está afectada por el ingreso de sanitarios de Brasil a pesar de la protección antidumping vigente, la que se agravaría sensiblemente en caso de cesar tal protección. Vista la política de exportaciones a terceros países a precios de dumping de sanitarios de Brasil ello configura una mayor amenaza de daño que el que ya produce la importación, conjugada con la caída de la producción y demanda nacionales".

La firma ROCA ARGENTINA que, respondió el Cuestionario para el Productor de la CNCE pero que también se abastece de importaciones originarias de Brasil, manifestó que las medidas antidumping a los artículos sanitarios le "producen un gran daño a la producción local de los mismos, incrementando los costos que deben ser absorbidos por las ventas locales de Sanitarios, incluidos los nacionales. Todo costo incremental que deba soportar la Empresa debe ser absorbido por las ventas de Sanitarios de la Empresa, sean locales o importados, ya que ambos tienen el mismo precio".

ROCA ARGENTINA acepta que "es posible que si se removieran las medidas antidumping pudiese haber un mayor ingreso de Sanitarios por importadores que no son productores nacionales, con un efecto negativo sobre la industria doméstica", pero reiteró que, en su caso particular, la aplicación actual de derechos antidumping afecta al producto nacional por ellos fabricado, por la asignación de costos mencionada en el párrafo anterior.

ROCA ARGENTINA remarcó que "es muy complejo introducir un modelo o marca de Sanitario nuevo en el mercado", y que no es viable para ROCA BRASIL "introducir un potencial exceso de stock en la Argentina" y señaló que "la demanda de Sanitarios en Brasil aumentó sustancialmente como consecuencia de la baja de interés, medidas de impulso del consumo y la introducción del home office".

La firma importadora AQUALAF opinó que el volumen de importaciones histórico de la empresa y la tendencia anual de estas importaciones del producto objeto de examen "no pueden ser consideradas como causantes de la posible e improbable recurrencia o repetición de amenaza de daño dada la poca relevancia en el consumo aparente. Con respecto a la tendencia, vemos que, si bien tiene una recuperación en 2020 y meses de 2021, está aún no alcanza su nivel de 2016 y 2017 y continúan siendo muy poco significativas en relación al consumo aparente total". Debe señalarse que el análisis de la probabilidad de recurrencia del daño se realiza sobre la totalidad de las importaciones objeto de derechos y no de manera desagregada por empresa.

Según AQUALAF, "la posición actual de Ferrum en el mercado le permite determinar los precios no viéndose afectado por los precios de la competencia que se acoplan a los suyos incorporando el diferencial por prestigio de

marca”.

Según esta importadora, la eliminación de la medida antidumping le permitiría “mantener una rentabilidad razonable y estable en los productos con dumping y de esa manera poder competir en el mercado impulsando de forma conjunta a los productos de grifería de fabricación nacional”.

Tanto AQUALAF como su proveedor – DEXCO (EX DURATEX)- indicaron que esta exportadora no tiene capacidad ociosa disponible para volcar al mercado argentino y que no consideran que las importaciones vayan a aumentar.

AQUALAF manifestó que “las importaciones de todos los orígenes aumentarán en la medida que Ferrum no pueda corresponder el volumen demandado. Destacamos que como actualmente nos encontramos al mismo tiempo con una restricción externa y con una demanda extraordinaria no abastecida por Ferrum, el ajuste se ha generado vía precios impactando negativamente en los niveles de inflación de la economía”.

Respecto de los factores de daño distintos de las importaciones objeto de medidas, FERRUM mencionó que “la crisis en la balanza de pagos y la política de apertura económica del gobierno anterior afectaron sensiblemente a la industria local en general y especialmente a aquellas que combinan una alta economía de escala con la utilización intensiva de mano de obra especializada. La primera obliga a un elevado nivel de actividad para lograr costos competitivos y la segunda a mantener estable ese nivel de actividad para no perder personal capacitado y tener que recorrer una costosa curva de aprendizaje cada vez que cambia el ciclo económico”.

Asimismo, conforme FERRUM, el mercado local de artículos sanitarios ha disminuido por los efectos de la pandemia de Covid-19. Según la peticionante, “las acciones promovidas por el estado para fomentar el desarrollo territorial y de hábitat a través de distintos planes (PROCREAR)[20] han contribuido a mitigar los efectos negativos de la contracción de la demanda pero no han alcanzado para evitarla ni para evitar la agresión provocada por el aumento de las importaciones en general. En un contexto mundial de reducción de la actividad económica la producción de países con alta capacidad instalada y ociosa busca destinos utilizando prácticas desleales para mantener las economías de escala y la estabilidad productiva”.

ROCA ARGENTINA señaló que “si bien no fueron causantes de daño, existieron factores que afectaron negativamente a la Empresa. Entre estos se encuentran períodos de altas tasas de interés, inflación y devaluaciones abruptas del Peso. Estos factores aumentaron significativamente los costos medios de los Sanitarios y tuvieron un impacto en las ventas”.

En sentido similar, la importadora AQUALAF destacó “situaciones puntuales que generaron perjuicio no sólo a los productores del producto similar. La primera es la crisis económica que comienza con la primera devaluación de 2018 que progresivamente fue disminuyendo el poder adquisitivo de la demanda. La segunda y, en continuación cronológica, es la pandemia del Covid 19. Entendemos que en el sector de la construcción la situación se ha revertido al punto de generar un aumento inusitado en la demanda que impacta en los precios y en los plazos de entrega ante una respuesta no acorde de parte de la oferta”.

AQUALAF también mencionó las importaciones de artículos sanitarios originarios de China como posible causante de daño, “aunque su participación poco relevante ha llevado a las autoridades a concluir que no ha causado daño a la industria nacional en 2018”.

Al respecto, la firma exportadora DEXCO (EX DURATEX) ofreció como prueba documental la determinación final del Directorio de la Comisión adoptada en el marco del expediente CNCE Nº 48/17, como así también la

Resolución de la entonces Secretaría de Comercio Nº 56 del 4 de octubre de 2018 que dispuso el cierre de la investigación que se llevara a cabo para los artículos sanitarios originarios de China, sin aplicación de derechos antidumping definitivos.

En dicha ocasión, el Directorio de esta CNCE concluyó que la rama de producción nacional no sufría daño ni amenaza de daño importante por las importaciones de artículos sanitarios originarios de China.

DEXCO (EX DURATEX) señaló que "es claro que la rama de producción nacional analizada para el caso que se cerró contra China (…) es la misma rama de producción nacional que se encuentra protegida con una medida contra BRASIL y que ahora la firma peticionante pretende su injustificada renovación".

Según esta exportadora, en ambas investigaciones se trata de la misma definición de producto y fueron iniciadas a solicitud de FERRUM. "En este marco, de los datos observados en el presente examen siguen mostrando un escenario en el mercado argentino de artículos sanitarios similar al que motivó el cierre de la investigación de CHINA sin medidas antidumping, esto es: posición absolutamente dominante de FERRUM, poco significativa participación de las importaciones brasileras en el total del consumo aparente de artículos sanitarios, manejo de los precios por parte de FERRUM, entre otras cuestiones que colocan a FERRUM en una situación privilegiada y ventajosa con relación a las importaciones del origen objeto de examen que debería considerarse para su cierre sin medidas antidumping".

Respecto a la investigación llevada a cabo para los artículos sanitarios originarios de China, si bien las definiciones de los productos considerados eran similares a las del presente examen, y que dicho procedimiento se inició también a solicitud de la firma FERRUM, la CNCE entiende que corresponde efectuar las siguientes aclaraciones:

En primer lugar, el presente se trata de una revisión de una medida vigente. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Antidumping y el Decreto Nº 1.393/08, el análisis que debe efectuar esta CNCE en este tipo de procedimiento no es el mismo al que se realiza en el marco de una investigación original: mientras que en este último se debe realizar una determinación de daño importante o amenaza de daño siguiendo los lineamientos del artículo 3 del mencionado Acuerdo internacional, en los exámenes de medidas antidumping la Autoridad de Aplicación debe determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño, conforme el artículo 11 del Acuerdo Antidumping[21], en los cuales la normativa vigente no especifica ninguna metodología ni identifica factores que se deba tener en cuenta para concluir al respecto.

A mayor abundamiento, en la mencionada investigación llevada a cabo para los artículos sanitarios originarios de China, tanto en las conclusiones previas a la apertura de aquella investigación, como en la preliminar, el Directorio de la CNCE había determinado la existencia de amenaza de daño. En ese sentido estuvo orientada la determinación final efectuada en aquella investigación (Acta de Directorio Nº 2080), en la que se analizó taxativamente los factores establecidos en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, de acuerdo a las pruebas objetivas obrantes en el expediente CNCE Nº 48/17. En dicho análisis taxativo, no se encontraron presentes todos los elementos requeridos por la normativa vigente para determinar la existencia de amenaza de daño[22]. Conforme se ha señalado, este tipo de análisis, inherente a las investigaciones originales, no se encuentra especificado para la revisión en curso.

No obstante lo expuesto en los párrafos precedentes, y aún en el supuesto de que ambos procedimientos (el llevado a cabo contra China y el actual contra Brasil) consistiesen en realizar el mismo tipo de análisis, los orígenes denunciados y el período investigados son distintos, por lo que el eventual análisis que correspondiere

no necesariamente arrojaría el mismo resultado, debiendo prestar especial atención a las pruebas objetivas obrantes en cada expediente en particular, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

La Embajada de Brasil, en ocasión de presentar alegatos finales, señaló que “los datos observados en el presente examen de medida antidumping en los Hechos Esenciales siguen mostrando un escenario en el mercado argentino de artículos sanitarios similar al que motivó el cierre de la investigación de la República Popular China sin medidas antidumping, como si la competencia de los productos importados no le haya afectado”. Esta Embajada de Brasil señaló que la participación de las importaciones originarias de Brasil es “considerablemente menor que la de China”, y que “aunque esta sea una revisión, el Gobierno de Brasil no considera que haya suficiente distinción entre la investigación contra importaciones originarias de China respecto el aspecto de indicadores de daño que justifique una conclusión distinta en estos dos casos”. Al respecto, se remite a lo expresado en los párrafos precedentes.

En sus alegatos finales, ROCA argumentó que “es imposible que las importaciones de Roca que representan menos de la mitad de las importaciones de China y tienen un valor FOB igual o superior al de China (con la excepción de 2020) puedan a llegar a causar un daño a la industria doméstica en caso que se le retiren los derechos antidumping”.

La firma DEXCO (EX DURATEX) en sus alegatos finales argumentó que “la situación desigual de producto investigados idénticos de la misma rama de producción nacional entre el caso de CHINA, cerrado por inexistencia de daño importante y de amenaza de daño importante, y el que nos ocupa de BRASIL, que continua con la medida vigente (…) podría afectar las relaciones bilaterales entre Argentina y Brasil, más aun teniendo en consideración todas las cuestiones planteadas con relación a la situación dominante, robusta financieramente y muy alejada de una mínima posibilidad de daño y amenaza de daño por parte de la firma solicitante FERRUM. Esta cuestión consideramos debe ser tenida en cuenta por el gobierno argentino por lo establecido en el Decreto reglamentario 1393/2008 en su artículo 30, en el sentido que la autoridad de aplicación deberá considerar al momento de aplicar un derecho antidumping (en este caso mantenerlo) las demás circunstancias atinentes a la política general de comercio exterior y al interés público”.

Opinó que “al momento de decidir la continuidad o no de la medida antidumping vigente, las Autoridades argentinas deberán evaluar el efecto perjudicial que podría ocasionar el mantenimiento de la medida vigente con Brasil para los consumidores y usuarios argentinos de artículos sanitarios y para el rubro de la construcción tanto pública como privada de Argentina, en un contexto de alta inflación y contracción económica, como la actual, y considerando la intención del Gobierno de Argentina, a través de la Secretaría de Comercio Interior, de contener este aumento de precios”.

DEXCO se refirió también a la participación de los artículos sanitarios de origen Brasil que no son objeto de derechos (lavatorio e inodoro exportados por DURATEX y cisterna del resto de exportadores de Brasil), señalando que su reducida participación en el consumo aparente “…dan la certeza que la ausencia de la medida antidumping en el producto investigado originario de Brasil no ocasionaría ningún tipo de aumento en las importaciones”.

Corresponde realizar las siguientes aclaraciones: el presente examen trata de una revisión de una medida vigente. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Antidumping y el Decreto Nº 1.393/08, el análisis que debe efectuar esta CNCE en este tipo de procedimiento no es el mismo al que se realiza en el marco de una investigación original que consiste en la determinación de daño importante o amenaza de daño siguiendo los lineamientos del artículo 3 del mencionado Acuerdo internacional, en los exámenes de medidas antidumping

la Autoridad de Aplicación debe determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño, conforme el artículo 11 del Acuerdo Antidumping[23], para los cuales la normativa vigente no especifica ninguna metodología ni identifica factores que deben considerarse.

Respecto de la investigación llevada a cabo para los artículos sanitarios originarios de China, mencionada por las distintas partes, el Directorio de la CNCE había determinado preliminarmente la existencia de amenaza de daño y en ese sentido estuvo orientada la determinación final efectuada en aquella investigación (Acta de Directorio Nº 2080), en la que se analizó taxativamente los factores establecidos en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, de acuerdo a las pruebas objetivas obrantes en el expediente CNCE Nº 48/17. En dicho análisis taxativo, no se encontraron presentes todos los elementos requeridos por la normativa vigente para determinar la existencia de amenaza de daño[24]. Conforme se ha señalado, este tipo de análisis inherente a las investigaciones originales, no se encuentra especificado para la revisión en curso.

No obstante lo expuesto en los párrafos precedentes, y aún en el supuesto de que ambos procedimientos (el llevado a cabo contra China y el actual contra Brasil) consistiesen en realizar el mismo tipo de análisis, los orígenes denunciados y los períodos investigados son distintos, por lo que el eventual análisis que correspondiere no necesariamente arrojaría el mismo resultado, debiendo prestar especial atención a las pruebas objetivas obrantes en cada expediente en particular, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

La embajada de BRASIL señaló que “el Gobierno de Brasil entiende que, si bien la metodología puede ser diferente a los efectos de evaluar la recurrencia del presunto daño material (en exámenes) o la existencia de daño (en originales), los diferentes indicadores del daño y amenaza de daño establecidos por el artículo 3 del Acuerdo Antidumping están referido tanto a casos nuevos como a exámenes de medida, sin hacer distinción entre un procedimiento nuevo o un caso de examen como el que nos ocupa. El hecho de que se requiera una evaluación de la continuación o reanudación del perjuicio no exime a las autoridades investigadoras de realizar una evaluación objetiva y concreta de la probabilidad de reanudación del perjuicio”.

Agregó que “un análisis objetivo debería incluir igualmente una evaluación sobre si el daño potencial a la industria estaría relacionado causalmente con las importaciones del producto procedentes de Brasil”.

Finalmente, señaló que “el artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que las disposiciones del artículo 6 relativas a las pruebas serán aplicables en todas las investigaciones realizadas en el marco del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, es esencial llevar a cabo un análisis de daño para determinar la probabilidad de daño antes de imponerse derechos antidumping”. En sentido similar a lo alegado por la Embajada de Brasil se manifestó la firma DEXCO.

En atención a las manifestaciones de las partes interesadas en sus alegatos finales, la CNCE ratifica lo expuesto por este organismo en los párrafos precedentes. Es de destacar que conforme lo establece la jurisprudencia de la OMC, las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos, que responden a propósitos diferentes y el texto del Acuerdo Antidumping establece una distinción entre investigaciones y exámenes. En un examen por extinción, las autoridades han de centrar su análisis en la probabilidad de la continuación o repetición del dumping y del daño en caso de que se suprima la medida. En cambio, en una investigación inicial, las autoridades deben investigar la existencia de dumping, de daño y de una relación causal entre uno y otro que justifique la imposición de un derecho antidumping. A la luz de las fundamentales diferencias cualitativas entre la naturaleza de esos dos procesos distintos, no puede sorprendernos que las obligaciones impuestas por los textos jurídicos con respecto a cada uno de esos dos procesos sean distintas. Además, el párrafo 3 del artículo 11 no contiene ninguna remisión al artículo 3 a efectos de que, al formular la

determinación de probabilidad de la repetición o continuación del daño, la autoridad investigadora deba aplicar todas las disposiciones del artículo 3 o alguna disposición particular de ese artículo. Tampoco ninguna disposición del artículo 3 indica que, siempre que el término "daño" aparezca en el Acuerdo Antidumping, se deba formular una determinación de la existencia de daño aplicando las disposiciones del artículo 3.

Las firmas acreditadas en sus alegatos finales se limitan a cuestionar el tipo de evaluación que se debe realizar omitiendo los demás aspectos que esta CNCE señaló oportunamente respecto a las diferencias entre la investigación antidumping llevada a cabo contra China de la presente revisión, que no se refieren únicamente a cuestiones metodológicas, las que fueron expuestas precedentemente y a lo largo del Informe Técnico y en el correspondiente ISHER.

Esta CNCE, como organismo competente en las determinaciones de daño a la industria nacional en investigaciones relacionadas con prácticas desleales internacionales, coincide con lo señalado por la Embajada de Brasil con relación al artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping, y es su práctica habitual, en el sentido que las disposiciones relativas a prueba y procedimiento en las investigaciones antidumping son aplicables en los exámenes como el que nos ocupa. En tal sentido, las partes interesadas dispusieron de amplia oportunidad para presentar sus pruebas y defensa de sus intereses en el marco del presente expediente. Para mayor información, ver Sección II y Anexo Prueba del presente informe técnico. En tal sentido, la determinación que se realice se basará en las pruebas positivas obrantes en las presentes actuaciones, conforme a lo establecido por la legislación vigente.

VI.- PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES OBJETO DE MEDIDAS

El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando textualmente: “La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos”.

Este esquema debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no especifica ninguna metodología que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad de la continuación o repetición del daño en un examen por extinción de la medida vigente. Tampoco identifica factores definidos que deban tener en cuenta las autoridades al formular la determinación. No obstante la ausencia de una metodología particular para conducir las revisiones, la CNCE procedió a analizar una serie de factores que, a su juicio, son relevantes en este caso para determinar la probabilidad de la continuación o repetición del daño. Así, la Comisión se expedirá siguiendo el esquema indicado y se basará principalmente en la información obrante en el expediente.

La apertura del presente examen se fundamentó en el hecho de que la supresión de la medida antidumping por expiración de su plazo de vigencia, daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante a la rama de producción nacional de sanitarios. Por lo tanto, en función de la normativa vigente, la Comisión debe expedirse en el ámbito de su competencia acerca de si, ante la supresión de la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones originarias de Brasil en condiciones tales que podrían reproducir el daño sobre la rama de producción nacional determinado en la investigación original y si se ha operado un cambio en las

circunstancias imperantes al momento de la imposición de la medida.

A tal fin, la Comisión consideró los años completos 2018-2020 y el período enero-abril de 2021[25]. Por tratarse de la revisión de medidas antidumping vigentes, en el Informe Técnico se presentan los años 2015 a 2017 a modo de referencia para la mayoría de las variables. Las variaciones de los indicadores analizados fueron calculadas respecto del año o mismo período del año inmediatamente anterior.

VI.1.- Evolución de las importaciones objeto de revisión

La información de importaciones fue obtenida de fuente de la Dirección General de Aduanas (DGA) y corresponde a las operaciones que ingresaron por las posiciones arancelarias NCM indicadas precedentemente.

Existiendo una medida antidumping vigente, puede observarse que las importaciones de artículos sanitarios objeto de derechos continuaron presentes en el mercado.

Las importaciones totales de artículos sanitarios, en volumen, fueron 537,2 mil unidades de unidades en 2018, se redujeron en 2019 y se recuperaron en 2020 volviendo a un volumen similar al de 2018 (533,4 mil unidades). En el período parcial enero-abril 2021, aumentaron 48% respecto de igual período del año anterior.

Las importaciones objeto de derechos fueron de 101 mil unidades en 2018, cayeron fuertemente en 2019 (-42%) y se recuperaron en 2020 volviendo a un volumen de 116,6 unidades. En el período parcial enero-abril 2021 crecieron 113% respecto de igual período del año anterior. Su participación en total importado pasó de 19% en 2018 a 22% en 2020.

Las importaciones no objeto de derechos del origen Brasil aumentaron 35% entre puntas de los años completos analizados y 78% en el período parcial de 2021. Su participación en el total importado estuvo entre el 11% y 14%. Las importaciones no objeto de derechos del resto de los orígenes cayeron 9% entre puntas de los años completos y aumentaron 36% en el período parcial de 2021. Su participación en total importado estuvo entre el 64% y 70.

Como se detalla más adelante, esta dinámica de las importaciones de artículos sanitarios se dio en un contexto de caída del consumo aparente nacional en los años completos del período analizado.

Tabla 2– Importaciones de artículos sanitarios: volumen en unidades, variaciones y participación

Período	Importaciones totales			Importaciones de Brasil						Importaciones de orígenes no objeto de derechos(*)		
				Importaciones objeto de derechos			Importaciones no objeto de derechos					
	Unidades	Var (%)	Part. (%)	Unidades	Var (%)	Part. (%)	Unidades	Var (%)	Part. (%)	Unidades	Var (%)	Part. (%)

2018	537.209	9	100	101.026	44	-	58.485	-	11	377.698	-	70
2019	417.903	-19	100	58.682	-42	14	52.227	-11	12	306.994	-19	73
2020	533.403	12	100	116.611	99	22	74.369	42	14	342.423	12	64
Ene-abril 2021	215.300	36	100	34.703	113	16	21.590	78	10	159.007	36	74

(*) En el informe técnico se encuentran desagregadas las importaciones originarias de China atento a su volumen significativo. Este país explicó entre el 54% y 70% de las importaciones totales en el período analizado.

Fuente: Cuadro 12.1 obrante en el Informe Técnico.

En valores, las importaciones totales cayeron entre puntas de los años completos (-12%) y aumentaron 14% en el período parcial de 2021. Las importaciones de Brasil, tanto las objeto de derechos como el resto, cayeron 14% entre puntas de los años completos y aumentaron 88% en el período parcial de 2021.

Tabla 3– Importaciones de artículos sanitarios: valores y variación

Período	Importaciones totales		Brasil				Importaciones de orígenes no objeto de derechos	
			Importaciones objeto de derechos		Importaciones no objeto de derechos			
	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)
2018	12.374.137	-	2.353.777	-	1.466.776	-	8.553.583	-
2019	10.244.084	-17	1.563.977	-34	1.060.390	-28	7.619.717	-11
2020	10.811.477	6	2.061.771	32	1.218.897	15	7.530.809	-1

Ene-Abr 2021	3.992.753	27	629.818	101	406.457	70	2.956.478	14

Fuente: Cuadro 12.2 obrante en el Informe Técnico.

El precio medio FOB de las importaciones de artículos sanitarios objeto de derechos originarios de Brasil disminuyó en 2020 y en el período parcial de 2021, lo mismo sucedió con el precio medio FOB de las importaciones no objeto de derechos del origen Brasil, aunque este ya había disminuido en 2019. El precio medio FOB de las importaciones no objeto de derecho del resto de los orígenes también disminuyó en 2020 y en el período parcial de 2021 en el caso de China y desde 2019 en el caso de los otros orígenes. Estos últimos precios del resto de los orígenes fueron siempre sensiblemente superiores al de los otros orígenes.

Tabla 4 - Precios medios FOB en dólares por unidad (U$S/unidad)

Período	Brasil				Importaciones orígenes no objeto de derechos			
	Importaciones objeto de derechos		Importaciones no objeto de derechos		China		Resto	
	U$S/unidad	Variación en %	U$S/unidad	Variación en %	U$S/unidad	Variación en %	U$S/unidad	Variación en %
2018	23,3	-	25,1	-	19,3	-	43,8	-
2019	26,7	14	20,3	-19	21,2	10	38,1	-13
2020	17,7	-34	16,4	-19	19,9	-6	32,6	-15
Ene-Abr 2021	18,1	-6	18,8	-4	17,1	-14	23,3	-41

Fuente: Cuadro 12.3 obrante en el Informe Técnico.

VI.2. Efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar

La CNCE procedió a evaluar si la eliminación del derecho antidumping vigente afectaría en el mercado a los precios del producto similar a través del posible impacto de los precios de las importaciones objeto de revisión. A

tal fin, se realizaron comparaciones de precios entre el producto objeto de derechos y su similar nacional, a partir de la información obrante en el expediente. Cabe destacar que, por tratarse de una revisión, adquiere especial relevancia el análisis de los precios de exportación a un tercer mercado, atento a que el precio medio FOB de las exportaciones objeto de derechos a la Argentina podrían estar afectados por las medidas antidumping vigentes. En este sentido, se presentan comparaciones de precios a partir de los precios medios FOB de las exportaciones de los modelos representativos de la línea económica de Brasil hacia Paraguay y Uruguay informados por DEXCO (EX DURATEX) y hacia la Argentina suministrados por DEXCO (EX DURATEX) y ROCA BRASIL.

Ni Paraguay ni Uruguay aplican medidas antidumping o compensatorias a las importaciones de Brasil y fueron los principales mercados de exportación de los artículos de línea económica de DEXCO (EX DURATEX) durante el período analizado.

Se consideró margen de rentabilidad de referencia en el precio del producto brasileño teniendo en cuenta información obrante en esta CNCE de investigaciones anteriores sobre el mismo producto, de donde se desprende que en este mercado el volumen lo dan las piezas de la línea económica, donde los márgenes de contribución son reducidos: inferior al normal, neutro y hasta negativo en ocasiones, siendo compensado por la venta con márgenes superiores en el resto de las líneas para que la contribución del conjunto de los artefactos sanitarios logre una rentabilidad adecuada para el negocio.

Si bien AQUALAF solicitó se realizara un ajuste de precios por prestigio de marca de FERRUM, DEXCO (EX DURATEX) manifestó que dicha situación “no aplica”. Asimismo, conforme a ROCA ARGENTINA, “…en las líneas más económicas, donde las características técnicas y de materiales son similares, la relevancia de la marca disminuye notablemente”.

Las comparaciones de precios se realizaron respecto del modelo ANDINA de FERRUM versus los modelos importados MARAJÓ, RAVENA e ITALIANA. En oportunidad de los alegatos finales, DEXCO cuestionó que se haya considerado sólo al modelo Andina de la línea económica como producto representativo. Cabe señalar que los productos representativos seleccionados en el presente examen se corresponden los utilizados en las comparaciones de precios en investigaciones anteriores de artículos sanitarios originarios de Brasil. Dichos productos representativos registraron una participación porcentual en el monto total de ventas de artículos sanitarios de cerámica del 34 al 38% durante el período analizado y no fueron cuestionados en la etapa procesal correspondiente por las partes interesadas en el presente examen. Esta CNCE fijo un plazo prudencial para que las partes interesadas ofrezcan sus pruebas en defensa de sus intereses.

En oportunidad de los alegatos finales, ROCA ARGENTINA manifestó que “el inodoro Italiana es producido casi en su totalidad en la Argentina a pesar de que exista un porcentaje que se importa, con lo cual no se puede considerar que se trata de un producto importado que debe ser comparado con el precio del inodoro Andina” y que “la comparación efectuada en el Cuadro 14.10 es incorrecta, porque: (a) se basa en un precio del inodoro italiana que es teórico e inexistente, porque ese inodoro se comercializa a otro precio, y (b) ese precio del inodoro italiana es imposible que exista, porque el inodoro italiano lo compra exclusivamente Roca Argentina para venderlo al mismo precio que el inodoro producido en Argentina”.

Al respecto, cabe señalar que el inodoro modelo italiana es el único artefacto del modelo representativo para el cual ROCA BRASIL presentó los precios de exportación hacia la Argentina y que, en el caso de ROCA ARGENTINA no pudieron ser utilizados la estructura de costos de nacionalización ni los precios de los artefactos producidos en Argentina e importados de Brasil porque la empresa no cumplió con los requisitos establecidos por la legislación. En este sentido, la CNCE se basó en la mejor información disponible obrante en las actuaciones

para estimar los precios nacionalizados a partir de los precios FOB de exportación de ROCA BRASIL hacia la Argentina y la estructura de nacionalización aportada por AQUALAF.

Como precio del producto nacional se consideró el ingreso medio de FERRUM y como precio del producto importado se consideraron:

i) el precio medio FOB nacionalizado de las importaciones de Paraguay originarias de Brasil, correspondiente a productos equivalentes a los representativos nacionales. Para detalles acerca de la metodología empleada para la determinación de estos precios medios FOB se remite al Informe Técnico.

ii) el precio medio FOB nacionalizado de las importaciones de Uruguay originarias de Brasil, correspondiente a productos equivalentes a los representativos nacionales. Para detalles acerca de la metodología empleada para la determinación de estos precios medios FOB se remite al Informe Técnico.

iii) el precio medio FOB nacionalizado de las importaciones argentinas originarias de Brasil.

Estas comparaciones se efectuaron a nivel de primera venta, de manera consistente con el nivel seleccionado en investigaciones anteriores referidas al mismo producto.

En la tabla A.I.4 del Informe Técnico se presenta el coeficiente de nacionalización para las importaciones de origen Brasil presentado por AQUALAF hasta el nivel del costo medio unitario -sin derecho antidumping- y rentabilidad de referencia para columna o pedestal, depósito o cisterna y bidet. En el caso del inodoro, dado que no fue informado por AQUALAF, la estructura considerada corresponde al promedio simple de los gastos de nacionalización informados para los artefactos antes mencionados.

En sus alegatos finales, ROCA ARGENTINA manifestó que "…utilizar el costo de nacionalización a nivel de depósito y no de primera venta es absurdo porque Roca Argentina compra el 100% del producto importado y vende todos sus productos a distribuidores y minoristas con un margen de comercialización interno". Al respecto, se señala que, tal como surge de la tabla A.I.4 del Informe Técnico, el coeficiente de nacionalización incluye gastos de administración, comercialización, financieros de capital de trabajo y rentabilidad de referencia.

En la tabla 5 a continuación se describen los resultados de las comparaciones referidas.

En las exportaciones de cisternas desde Brasil, tanto a terceros mercados sin medidas como hacia Argentina se observa una notoria preminencia de importantes subvaloraciones.

En cuanto a las exportaciones de columnas desde Brasil, tanto a terceros mercados sin medidas como hacia Argentina, la comparación de precios arrojó subvaloraciones sustanciales a lo largo de todo el período analizado.

Las exportaciones brasileñas de bidets al tercer mercado Paraguay arrojaron sobrevaloraciones en todo el período bajo análisis, mientras que las mismas hacia el tercer mercado Uruguay mostraron sobrevaloraciones y subvaloraciones, según el año considerado. L exportaciones brasileñas de bidets hacia la Argentina presentaron subvaloraciones a lo largo de todo el período bajo análisis.

Por último, las exportaciones brasileñas de inodoros hacia la Argentina presentaron subvaloraciones a lo largo de todo el período objeto de análisis, acentuándose las mismas en 2020 y los meses considerados de 2021.

Tabla 5 - Comparaciones de precios

Producto representativo	Precio producto nacional	Precio producto importado	Diferencia porcentual: (precio importado nacionalizado- precio nacional)/precio nacional*100			
			2018	2019	2020	Ene/Abr 2021
Cisterna	Ingreso medio de FERRUM modelo ANDINA	Precio medio FOB nacionalizado de DEXCO (EX DURATEX)- producto equivalente- Tercer mercado: Paraguay	17	17	-7	2
		Precio medio FOB nacionalizado de DEXCO (EX DURATEX)- producto equivalente- Tercer mercado: Uruguay	-19	-19	-34	-32
		Precio medio FOB nacionalizado de las exportaciones de DEXCO (EX DURATEX) hacia a la Argentina	-23	-20	-35	-28
Columna		Precio medio FOB nacionalizado de DEXCO (EX DURATEX)- producto equivalente- Tercer mercado: Paraguay	-10	-12	-35	-42
		Precio medio FOB	-29	-30	-47	-53

		nacionalizado de DEXCO (EX DURATEX)- producto equivalente- Tercer mercado: Uruguay				
		Precio medio FOB nacionalizado de las exportaciones de DEXCO (EX DURATEX) hacia la Argentina	-21	-30	-50	-56
Bidet		Precio medio FOB nacionalizado de DEXCO (EX DURATEX)- producto equivalente- Tercer mercado: Paraguay	86	84	57	49
		Precio medio FOB nacionalizado de DEXCO (EX DURATEX)- producto equivalente- Tercer mercado: Uruguay	13	7	-14	-22
		Precio medio FOB nacionalizado de las exportaciones de DEXCO (EX DURATEX) hacia la Argentina	-0,3	-17	-37	-41
Inodoro		Precio medio FOB nacionalizado de las exportaciones de ROCA hacia la	-10	-2	-28	-31

		Argentina				

Fuente: Cuadros 14 obrantes en el Informe Técnico.

El consumo aparente de artículos sanitarios se redujo a lo largo de todo el período de 3,45 millones de unidades en 2018 a 2,44 millones de unidades en 2020. En enero-abril de 2021 aumentó un 106% respecto de igual período del año anterior.

En ese contexto, las importaciones objeto de derechos tuvieron una participación de entre el 2% y el 4% del mercado, mientras que las importaciones no objeto de derecho del mismo origen, Brasil, estuvo entre 2% y 3%. Las importaciones del resto de los orígenes no objeto de derechos tuvieron una participación de entre el 10% y el 14% en el consumo aparente.

La cuota de mercado de la industria nacional fue preponderante, pasó de 85% en 2018 a 86% en 2019, 78% en 2020 y 81% en el período parcial de 2021. La participación de las ventas del relevamiento estuvo entre el 77% y el 80% durante el período objeto de análisis.

Tabla 6 – Consumo aparente artículos sanitarios: volumen y participación

Período	Consumo aparente		Importaciones de Brasil		Importaciones de orígenes no objeto de derechos	Ventas al mercado interno producción nacional	Ventas al mercado interno del Relevamiento
			Importaciones objeto de derechos	Importaciones no objeto de derechos			
	Unidades	Participación (en %)					
2018	3.453.250	100	3	2	11	85	79
2019	2.989.245	100	2	2	10	86	80
2020	2.441.774	100	4	3	14	78	75
Ene-Abr 2021	1.157.242	100	4	2	13	81	77

Fuente: Cuadro 15 obrante en el Informe Técnico.

Tabla N°6 (Cont.): Variaciones en volumen (en %)

Período	Consumo aparente	Importaciones de Brasil		Importaciones de los orígenes no objeto de derechos	Ventas al mercado interno producción nacional	Ventas al mercado interno del Relevamiento
		Importaciones objeto de derechos	Importaciones no objeto de derechos			
2019/2018	-13	-37	-11	-22	-12	-12
2020/2019	-18	84	42	17	-26	-24
Ene-Abr 2021/Ene-Abr 2020	106	190	78	39	121	121

Fuente: Cuadro 15 obrante en el Informe Técnico.

La relación entre las importaciones objeto de derechos y la producción nacional, pasó de 3,3% en 2018 a 6,7% en 2020 y en enero-abril de 2021% fue 3,4%.

VI.3. Condiciones de competencia

A continuación, se expondrán de manera resumida, las características del mercado de artículos sanitarios concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, desarrollando aspectos de la oferta y la demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización; b) el mercado internacional y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

VI.3.1. Mercado Nacional

El mercado de sanitarios está estrechamente relacionado con la construcción de obras, tanto públicas como privadas, por lo que se encuentra fuertemente afectado por las expectativas del público consumidor y la existencia de líneas de crédito para la construcción. En este sentido, en el caso particular de la demanda de los sanitarios, ésta se determina, básicamente, por dos factores: a) las variaciones en la construcción nueva de viviendas y oficinas, y b) el nivel general de la economía, afectando esta última variable al nivel de remodelaciones de baños

y cocinas. En el año 2020 el mercado interno de artículos sanitarios fue de alrededor de 2.442.000 unidades y 8.900 millones de pesos (USD 125 millones)[26].

Existen diferentes líneas de productos sanitarios orientadas a distintos sectores del mercado de acuerdo al poder adquisitivo del potencial comprador. Los productos se diferencian según su grado de elaboración, complejidad, diseño y tamaño, entre otras características, abarcando desde los más económicos y de consumo popular hasta los más refinados y de alto precio.

En este mercado, las empresas presentan a sus distribuidores una amplia gama de productos ordenados en líneas [27] y por orden de precios (de las más baratas a las más caras), ofreciendo asimismo una gran variedad de lavatorios especiales[28], los que pueden combinarse con cualquiera de las líneas y otros productos no objeto de revisión[29].

De acuerdo a la información obrante en el expediente, las líneas de mayor venta son las más económicas. En el caso de FERRUM, se trata de las líneas Andina, Mayo y Florencia.

La oferta de producción nacional al mercado interno de sanitarios está conformada básicamente por 2 empresas: FERRUM y ROCA ARGENTINA. El resto de la producción nacional corresponde a otras empresas productoras que tuvieron una participación minoritaria, entre las que se encuentran: O. DE PIERO, S. RUIZ y A. PISANO SH (CERÁMICA CORDENONS), GUILLART, JULIO ALBERTO RÍOS (CERÁMICA CERART), ARTE CERÁMICO (IL BEL BAGNO), PRINGLES SAN LUIS, PORCELANAS ALBERTI y FANGO BACHAS[30].

Las firmas ROCA ARGENTINA y AQUALAF explicaron el 99,82% de las importaciones originarias de Brasil durante el período investigado.

Los sanitarios importados por ROCA ARGENTINA desde Brasil son principalmente inodoros producidos a pedido con diseños y especificaciones propios. Los factores que inciden en la decisión de importar se relacionan con limitaciones de la empresa para ajustar su oferta a las variaciones no previstas en la demanda y con problemas técnicos, tales como la alta rotación del personal.

Según ROCA ARGENTINA, los sanitarios importados de Brasil se venden en la Argentina al mismo precio que los sanitarios domésticos, ya que no hay diferencias físicas de ningún tipo, pero los modelos que se comercializan en Brasil y en la Argentina son diferentes ya que los artículos importados están específicamente diseñados para el mercado argentino, por lo que ROCA BRASIL no podría volcar eventuales excesos de stock del mercado brasileño al mercado argentino.

Las importaciones de ROCA ARGENTINA de origen Brasil representaron alrededor del 7% de su producción durante el período investigado. La empresa informó también importaciones desde China, España, Portugal y República Checa que representaron en conjunto alrededor del 1% de su producción durante el mismo período.

FERRUM realizó importaciones del origen Ecuador durante el período investigado y, en menor medida, desde China. FERRUM manifestó que estas importaciones fueron poco significativas, con escasa incidencia en la producción general de la empresa y que obedecieron a la estrategia de introducción de productos al mercado, debido a la necesidad de testear productos nuevos en el mercado antes de emprender el proceso de desarrollo local con el objetivo de seleccionar los que resultan atractivos y descartar aquellos cuyo nivel de demanda no lo justifica.

FERRUM también explicó que otro de los factores que incidieron en la decisión de importar fue la necesidad de

aprovechar economías de escala, dedicando la capacidad existente a los productos de mayor volumen de venta y a los que tienen un diseño propietario (o asociado a la marca), adquiriendo en el exterior aquellos que no tienen una rotación adecuada (por una baja relación entre demanda y lote mínimo de producción) o los que requieren de otra tecnología de fabricación para hacer eficiente su fabricación.

Entre los exportadores de Brasil se destaca la firma DEXCO (EX DURATEX), cuya división DECA es el mayor fabricante de sanitarios del hemisferio sur y exporta a cuatro continentes. Las exportaciones de esta empresa están alcanzadas por derechos antidumping en el caso de las columnas, depósitos o cisternas y bidés, quedando exceptuados los inodoros y lavatorios.

El grupo DEXCO (EX DURATEX) tiene su sede corporativa en San Pablo y posee fábricas de loza sanitaria, duchas eléctricas, grifería y broncería en Brasil. Comenzó a exportar artículos sanitarios en 1995 y a Argentina en 2000.

En el año 1995, DEXCO (EX DURATEX) adquirió en Argentina la empresa de grifería PIAZZA, que pasó a llamarse DECA PIAZZA y en el año 2013 DEXCO (EX DURATEX) vendió la marca PIAZZA al grupo LATYN.

El importador argentino a quien DEXCO (EX DURATEX) exporta sus productos es la empresa AQUALAF (empresa no vinculada al grupo DEXCO (EX DURATEX)).

De acuerdo a la información obrante en el expediente, en el mercado argentino de sanitarios no se producen variaciones significativas en las cantidades demandadas mensuales a lo largo del año.

Adicionalmente, FERRUM señaló que "…La instalación de artículos sanitarios se realiza con obra cerrada y bajo techo por lo que no está particularmente afectada por factores climáticos, más allá de la estacionalidad normal de cada región por factores que condicionan a la construcción en general. A nivel nacional la demanda está ligeramente más concentrada en el segundo semestre. Respecto a la oferta, durante el verano, y coincidente con el período vacacional, FERRUM realiza una parada de planta de entre tres a cinco semanas para el mantenimiento de sus instalaciones".

Conforme a información obrante en esta CNCE de investigaciones anteriores sobre el mismo producto, en la línea económica la decisión de compra pasa casi exclusivamente por el precio con nula o escasa incidencia de la marca, dado que el consumidor es en general de bajos ingresos, y lo que busca es satisfacer una necesidad, que es contar con los sanitarios adecuados a las funciones que deben cumplir, y que esa función sea cumplida al menor precio posible. En tanto, en los sectores medios y altos, los consumidores son más influenciables por las marcas y los modelos de esas marcas y sus precios, que reflejan características como óptimo funcionamiento, mayor belleza y novedad o tendencia de líneas, tamaño, colores, etc., y por la publicidad y promoción de las marcas, el asesoramiento y la atención personalizada, entre otros elementos. Por lo tanto, no es factible establecer un porcentaje que pueda resumir el diferencial de precios por prestigio de marca, dado que no existe para las líneas económicas y puede ser cada vez mas significativo a medida que se asciende en la escala de precios.

FERRUM señaló que en el período 2015-2020 realizó inversiones por un monto ("a valores de hoy") de $ 1.600 millones. Las inversiones productivas más relevantes se concentraron en la etapa de conformado de la pieza con el objeto de mejorar su calidad y la productividad de la mano de obra. Estas inversiones no han modificado la capacidad máxima de producción, la que se encuentra restringida en la etapa de cocción por la capacidad de los hornos. Adicionalmente, FERRUM manifestó que tiene en ejecución un plan de inversiones productivas cuyo objetivo es cerrar la brecha tecnológica con los participantes globales del mercado cerámico para estar en

condiciones de satisfacer la demanda interna y regional en un escenario de creciente competencia internacional. Estos proyectos en ejecución y en etapa de ingeniería suman inversiones por $ 1.200 millones[31].

ROCA ARGENTINA informó sus inversiones en el período objeto de análisis y sus proyectos de inversión, cuyo detalle obra en las tablas V.1 y V.2 del Informe Técnico.

VI.3.2. Mercado Internacional

La estructura de la oferta global del sector sanitario está concentrada en pocas compañías que abastecen a distintos países. Según FERRUM, durante el período analizado hubo un aumento de la producción de los países del Sudeste Asiático y de India. Fuera de Asia, los productores más importantes son Turquía, Brasil, México y Colombia. Si bien el consumo de artefactos sanitarios es muy importante en Estados Unidos, Europa y Japón, la producción en esos mercados se ha ido retrayendo al tiempo que crece la importación del producto.

Una de las empresas destacadas a nivel internacional es ROCA. De acuerdo con la información suministrada en el cuestionario para el exportador de ROCA BRASIL, el grupo ROCA es de capital íntegramente español y tiene más de 100 años de experiencia en la producción y comercialización de artículos sanitarios de cerámica. Posee una alta participación del mercado europeo y se encuentra presente en más de 170 países. En 1999 adquirió el grupo suizo KERAMIK HOLDING LAUFEN, cuarto fabricante mundial de porcelana sanitaria consolidando la posición del Grupo Roca como un operador global. Actualmente, la red comercial de ROCA consta de 81 plantas de producción y más de 24.000 trabajadores que emplea en todo el mundo. Comercializa las marcas ROCA, CELITE, INCEPA, LOGASA y CAPEA. Su producción fue de alrededor de 34 millones de unidades en el año 2019. Le siguen en orden de importancia el grupo KOHLER, originario de EE.UU., con una producción de alrededor de 18 millones de unidades en el mismo período; el grupo GEBERIT (Suiza) y TOTO (Japón) con una producción de alrededor de 12 millones de unidades cada uno, CORONA (Colombia) con 10 millones de unidades; HUIDA (China) con 8 millones; LIXIL CORP. (Japón) con 8 millones; DEXCO (EX DURATEX) (Brasil) con 7 millones; CERSANIT (Polonia) e IDEAL STANDARD (Bélgica) con 6 millones cada uno[32]. Los países mencionados entre paréntesis corresponden al origen corporativo de las compañías, pero casi todas las empresas de la lista tienen plantas productivas distribuidas globalmente.

Como fuera señalado anteriormente, se registra una creciente importancia de la producción y exportación de China y otros países de Asia, tanto para sus mercados internos como para los países centrales que antes producían internamente.

De acuerdo con FERRUM, China es el país que concentra la principal producción y capacidad de producción mundial de sanitarios. China exporta al resto del mundo -independientemente de lo que vende en su propio mercado de 1.400 millones de habitantes- más de 90 millones de piezas por año. Según el servicio de información estadística de comercio mundial de las Naciones Unidas citado por FERRUM, la República Popular China exportó 96,2 millones de piezas incluidas en la partida 6910 del sistema armonizado en 2019.

En las tablas 7 y 8 se presenta la información suministrada por ROCA BRASIL y DEXCO (EX DURATEX) sobre producción, capacidad de producción, grado de utilización, exportaciones y coeficientes de exportaciones totales y hacia la Argentina.

Tabla 7. Volúmenes de producción, capacidad de producción, grado de utilización, exportaciones y coeficiente de exportaciones totales y con destino Argentina de artículos sanitarios de ROCA BRASIL

En unidades y porcentajes

Año	Capacidad de Producción total	Producción total	Grado de utilización	Exportaciones totales	Coeficiente de exportaciones totales	Coeficiente de exportaciones hacia la Argentina
2018	12.280.000	8.694.407	71%	497.739	6%	1,0%
2019	12.280.000	7.022.336	57%	359.107	5%	0,6%
2020	12.280.000	5.928.854	48%	393.984	7%	1,5%
Ene-Abr 2020	3.070.000	1.587.705	52%	91.543	6%	0,7%
Ene-Abr 2021	3.070.000	2.801.731	91%	191.895	7%	0,8%

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente de referencia.

Tabla 8. Volúmenes de producción, capacidad de producción, grado de utilización, exportaciones y coeficiente de exportaciones totales y con destino Argentina de artículos sanitarios de DEXCO (EX DURATEX)

En unidades y porcentajes

Año	Capacidad de Producción total	Producción total	Grado de utilización	Exportaciones totales	Coeficiente de exportaciones totales	Coeficiente de exportaciones hacia la Argentina
2018	2.438.952	2.313.640	95%	225.815	10%	1,4%
2019	2.599.176	2.486.022	96%	211.999	9%	1,1%
2020	2.529.277	2.767.791	d/c	286.505	10%	1,3%

Ene-Abr 2020	864.426	828.962	96%	64.517	8%	1,2%
Ene-Abr 2021	1.212.144	1.064.617	88%	105.565	10%	1,4%

d/c: dato contradictorio.

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente de referencia.

En la tabla 9 se muestran la producción, capacidad de producción y grado de utilización total de Brasil que surge de la información suministrada por ROCA BRASIL y DEXCO (EX DURATEX).

Tabla 9. Volúmenes de producción, capacidad de producción y grado de utilización de artículos sanitarios total de Brasil

En unidades y porcentajes

Variable	Producción		Capacidad de producción		Grado de utilización	
Fuente	ROCA BRASIL	DEXCO (EX DURATEX)	ROCA BRASIL	DEXCO (EX DURATEX)	ROCA BRASIL	DEXCO (EX DURATEX)
2018	22.830.000	22.000.000	s/d	35.900.000	s/d	61%
2019	22.830.000	22.000.000	32.610.000	35.900.000	70%	61%
2020	22.830.000	22.000.000	32.610.000	35.900.000	70%	61%
Ene-Abril 2020	7.610.000	7.333.333	10.870.000	11.966.667	70%	61%
Ene-Abril	9.132.000	7.333.333	10.870.000	11.966.667	84%	61%

2021						

FERRUM estimó la capacidad instalada total de Brasil entre 30 y 33 millones de piezas, por lo que, a su criterio, "…cualquiera de los guarismos de ociosidad que se maneje arroja cifras muy superiores al mercado argentino lo que es una clara amenaza de daño potencial".

De acuerdo a información obtenida de fuente COMTRADE, el principal país exportador de sanitarios a nivel internacional durante el período 2018-2020 fue China, alcanzando al 67% de participación sobre el total exportado. Le siguieron en orden de importancia, con participaciones muy inferiores a la de China, México y Alemania (4% cada uno), Italia, Turquía, Tailandia y Polonia (2% cada uno). El resto de los países tuvieron participaciones inferiores o iguales al 1%. Argentina ocupó el puesto número 70 en el ranking de exportadores mundiales de sanitarios con USD 1.628.078 y una participación del 0,005% en el total de exportaciones mundiales.

Entre los principales países importadores se destaca EE.UU., que tuvo una participación del 24% en las importaciones de sanitarios durante el período 2018-2020. Le siguió en orden de importancia Alemania con una participación del 8%, Francia y Reino Unido con el 5% cada uno. Argentina ocupó el puesto número 60 en el ranking de importadores mundiales de sanitarios con USD 36.406.155 y una participación de 0,2% en el total de importaciones mundiales.

VI.3.3 Medidas de defensa comercial en otros países

A la fecha de la elaboración del Informe Técnico no se han detectado investigaciones en curso ni medidas antidumping aplicadas por otros países que afectaran a las exportaciones de artículos sanitarios de origen Brasil.

VII. CONDICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

La Comisión procedió a analizar la condición de la rama de producción nacional con la finalidad de determinar, en el ámbito de su competencia, la necesidad o no de continuidad de la medida objeto de revisión, considerando los factores e índices previstos en el artículo 3, párrafos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping[33].

Debe señalarse que, conforme surge de la normativa aplicable y la jurisprudencia de los paneles de la OMC, la verificación 'in situ' no es obligatoria, no obstante lo cual, las autoridades deben cerciorarse de la exactitud y pertinencia de la información de alguna manera que sea razonable. En este sentido, conforme surge de las actuaciones producidas en el marco de la investigación, se constató la exactitud y pertinencia de la información presentada.

La producción nacional de artículos sanitarios fue de 3,096 millones de unidades en 2018 y se redujo 44% entre puntas de los períodos anuales. En enero-abril de 2021 aumentó 179% respecto de igual período del año anterior, cuando se produjeron 1,033 millones de unidades.

La producción de las empresas del relevamiento, que representaron entre el 93% y 95% de la producción nacional de artículos sanitarios en todo el período analizado, cayó 43% entre 2018 y 2020 y aumentó 182% en enero-abril

de 2021, totalizando 981 mil unidades producidas.

Las ventas al mercado interno de estas empresas, en volumen, totalizaron 2.721 mil unidades en 2018, cayeron en 2019 y 2020 y en los meses analizados de 2021, aumentaron 121% cuando alcanzaron 887 mil unidades.

El ingreso medio por ventas en pesos constantes aumentó durante el período considerado, fue 3.505 pesos por unidad en 2018 y aumentó a 4.716 pesos por unidad en 2020, lo que significó un aumento de 34,5% entre puntas de los años completos. En el período parcial enero-abril 2021[34] el ingreso medio por ventas fue de 4.624 pesos por unidad.

Las exportaciones nacionales de artículos sanitarios disminuyeron durante los años completos considerados. El coeficiente de exportación nacional se mantuvo en torno al 3%. En los meses analizados de 2021, las exportaciones del relevamiento se recuperaron, aumentando 146%.

Las existencias del relevamiento fueron de 617,3 mil unidades en 2018 y disminuyeron a lo largo de todo el período hasta totalizar 261 mil unidades en 2020. La relación existencias/ventas pasó de 3 meses de venta promedio en 2018 a 1 mes de venta promedio en el período parcial de 2021.

La capacidad de producción de la industria nacional se mantuvo constante en 4,5 millones de unidades en los años considerados y fue de 1,5 millones de unidades en enero-abril de 2021. El grado de utilización de dicha capacidad cayó de 69% en 2018 a 38% en 2020 y en enero-abril de 2021 alcanzó nuevamente 69%.

La capacidad de producción del relevamiento fue de 4,45 millones de unidades en 2018 y descendió levemente a 4,4 millones de unidades/año en 2020. En enero-abril de 2021 fue de 1,4 millones de unidades. El grado de utilización cayó de 65% en 2018 a 37% en 2020. En el primer cuatrimestre de 2021 alcanzó 70%.

Es de destacar que la capacidad de producción de las empresas del relevamiento superó ampliamente el consumo aparente en todo el período.

El nivel de empleo del relevamiento en el área de producción del producto similar fue de 1.635 personas en 2018, cayó en 2019 y se recuperó en enero-abril de 2021, totalizando 1.783 personas.

El salario medio mensual del personal afectado a la producción de artículos sanitarios, en pesos constantes a enero-abril de 2021, disminuyó a lo largo del período. Pasó de 111,3 mil pesos por empleado en 2018 a 74,2 mil pesos por empleado en 2020 y a 76 mil pesos por empleado en el primer cuatrimestre de 2021.

El producto físico medio del empleo fue de 148 unidades por empleado por mes en 2018 y disminuyó en los años completos del período. En enero-abril de 2021 aumentó respecto del mismo período del año anterior, aunque sin superar la cifra del 2018.

La evolución de las distintas variables descriptas se detalla en la Tabla 10:

Tabla 10.- Condición de la industria de artículos sanitarios

Variable	2018	2019	2020	Ene-Abr 2021

Producción nacional (en unidades)	3.095.966	2.558.155	1.732.304	1.033.364
Producción relevamiento (en unidades)	2.895.855	2.373.358	1.643.110	981.706
Participación de la producción de relevamiento (en %)	94	93	95	95
Ventas al mercado interno de relevamiento (en unidades)	2.720.922	2.396.209	1.823.067	887.154
Ingreso medio por ventas del relevamiento (en pesos constantes de enero-abril de 2021)	3.505	3.697	4.716	4.624
Exportaciones totales nacional (en unidades)	85.425	71.637	50.665	13.113
Exportaciones relevamiento (en unidades)	85.295	73.361	49.781	25.666
Coeficiente de exportación nacional (en %)	3	3	3	1
Coeficiente de exportación relevamiento (en %)	3	3	3	3
Existencias de relevamiento (en unidades)	617.285	500.066	260.990	327.043
Relación existencias/ventas (en meses de venta promedio)	3	3	2	1
Capacidad de producción nacional (en unidades)	4.500.000			1.500.000

Capacidad de producción relevamiento (en unidades)	4.450.000		4.400.000	1.400.000
Grado de utilización nacional (%)	69	57	38	69
Grado de utilización relevamiento (en %)	65	53	37	70
Empleo relevamiento correspondiente al área de producción de artículos sanitarios (en cantidad de personas)	1.635	1.424	1.602	1.783
Salario medio mensual del personal afectado de la producción de unidades (en pesos por empleado y en pesos constantes de enero-abril de 2021)	111.278	91.607	74.185	75.986
Producto medio físico de empleo (en unidades, por empleado, por mes)	148	139	85	138

Fuente: Cuadros 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 obrantes en el Informe Técnico.

Tabla 10 (Cont.): Variaciones porcentuales anual de la condición de la industria

Variable	2019/2018	2020/2019	Ene-Abr 2021/ Ene-Abr 2020
Producción nacional	-17	-32	179
Producción relevamiento	-18	-31	182
Ventas al mercado interno de relevamiento en unidades	-12	-24	121

Ingreso medio por ventas del relevamiento (en pesos constantes de enero-abril 2021)	5	28	11
Exportaciones totales nacional	-16	-29	29
Exportaciones relevamiento	-14	-32	146
Existencias de relevamiento	-19	-48	-25
Capacidad de producción nacional	s/v		
Capacidad de producción relevamiento	s/v	-1	s/v
Empleo área de producción de relevamiento	-13	12	26
Salario medio mensual del personal afectado a la producción del producto similar	-18	-19	-1
Producto medio físico del empleo	-6	-38	124

Fuente: Cuadros 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 obrantes en el Informe Técnico.

Las empresas del relevamiento suministraron las estructuras de costos, en pesos por unidad, para cada año a partir del 2018 y para el período enero-abril de 2021[35]. En la tabla 11 se consigna el comportamiento registrado y los márgenes unitarios, medidos por la relación precio/costo para los distintos tipos de productos.

Tabla 11 – Costos y márgenes unitarios de artículos sanitarios

Empresa	Producto	Variación interanual del Costo Medio Unitario (en precios constantes de Enero-Abril de 2021) (en %)			Relación Precio/Costo			
		2019/2018	2020/2019	Ene-Abr 2021/	2018	2019	2020	Ene-Abr 2021

				Año 2020				
FERRUM	Inodoro modelo ANDINA	1	23	-4	Inferior a la unidad (mínimo)	Inferior a la unidad	Inferior a la unidad	Superior a la unidad e inferior al nivel considerado de referencia para el sector
	Depósito modelo ANDINA	-1	15	-6	Inferior a la unidad (mínimo)	Inferior a la unidad	Inferior a la unidad	Superior a la unidad e inferior al nivel considerado de referencia para el sector
	Lavatorio modelo ANDINA	1	21	-5	Inferior a la unidad (mínimo)	Inferior a la unidad	Inferior a la unidad	Inferior a la unidad
	Columna modelo ANDINA	-1	21	-5	Inferior a la unidad (mínimo)	Inferior a la unidad	Inferior a la unidad	Inferior a la unidad
	Bidé modelo ANDINA	-2	15	-4	Inferior a la unidad (mínimo)	Inferior a la unidad	Superior a la unidad e inferior al nivel considerado de referencia para el sector	Superior a la unidad e inferior al nivel considerado de referencia para el sector

ROCA ARGENTINA	Inodoro modelo ITALIANA	13	-5	-23	s/d	s/d	s/d	s/d
	Depósito modelo ITALIANA	4	-1	-28	s/d	s/d	s/d	s/d
	Lavatorio modelo ITALIANA	7	-3	-28	s/d	s/d	s/d	s/d
	Columna modelo ITALIANA	5	-6	-28	s/d	s/d	s/d	s/d
	Bidé modelo ITALIANA	15	-4	-30	s/d	s/d	s/d	s/d

Fuente: Cuadros 8 obrantes en el Informe Técnico.

Al analizar las estructuras de costos de los productos representativos se observaron costos medios unitarios con variaciones reales tanto negativas como positivas a lo largo del período entre los productos representativos de las empresas del relevamiento. En términos generales, los márgenes unitarios para estos productos fueron negativos o inferiores a los considerados de referencia para el sector.

Se calcularon los precios promedio de los productos representativos, en moneda constante de enero-abril 2021 respecto del IPIM NIVEL GENERAL y respecto del IPIM de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural, elaborados por el INDEC.

Los resultados muestran, como se detalla en la tabla a continuación, un deterioro a lo largo de los años completos del período investigado en términos reales.

Tabla 12 – Precios constantes

Producto representativo	Variación del precio constante deflactado por el IPIM INDEC NIVEL GENERAL (en %)	Variación del precio constante deflactado por el IPIM de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural (en %)

	2019/2018	2020/2019	Ene-Abr 2021/Ene-Abr 2020	2019/2018	2020/2019	Ene-Abr 2021/Ene-Abr 2020
Inodoro línea ANDINA	11	27	12	-0,03	-12	4
Depósito línea ANDINA	2	11	11	-7,59	-23	3
Lavatorio línea ANDINA	11	28	19	0,38	-11	10
Columna línea ANDINA	10	28	19	-0,33	-11	10
Bidé línea ANDINA	10	20	7	-0,32	-16	-2

Fuente: Cuadros 9 obrantes en el informe Técnico.

Las cuentas específicas de artículos sanitarios de cerámica de FERRUM y ROCA ARGENTINA muestran que la contribución marginal en porcentajes sobre ventas se aumenta año tras año. La relación ventas/costo total es superior a la unidad para las dos empresas, creciente a lo largo del período y en algunos años superior al nivel de referencia para el sector, en especial en el caso de ROCA.

Las Tablas 13 presentan los principales indicadores contables de las empresas del relevamiento.

Tabla 13.a – Información contable de FERRUM

Variable/ Indicador	FERRUM (*)		
	2018	2019	2020
Participación de los artículos sanitarios en la facturación total	70%	59%	66%

Resultado bruto sobre ventas	32%	28%	32%
Resultado operativo sobre ventas	9%	5%	4%
Resultado operativo ajustado por amortizaciones sobre ventas	10%	8%	7%
Margen neto/ ventas	5%	1%	-2%
Tasa de retorno/ patrimonio neto	12%	1%	-2%
Tasa de retorno/ activos	7%	1%	-1%
Liquidez corriente	171%	264%	256%
Liquidez ácida	70%	120%	151%
Endeudamiento Global	74%	55%	57%

(*) Estados Contables cerrados al 30 de junio de cada año.

Fuente: Cuadro 10.1 obrante en el Informe Técnico.

De la información contable incluida en el informe técnico se observa que, en cuanto a la capacidad de reunir capital[36] de FERRUM, medida tanto por la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como sobre los activos mostraron valores positivos en 2018 y 2019 y negativos en 2020. El flujo neto de fondos generado por actividades operativas fue de 133.686 mil pesos en el ejercicio 2018,101.290 mil pesos en el ejercicio 2019 y de 601.610 mil pesos en el ejercicio 2020. No se registraron inversiones del tipo financiero de corto plazo durante todo el período.

Tabla 13.b – Información contable de ROCA ARGENTINA

Variable/ Indicador	ROCA ARGENTINA (*)		
	2018	2019	2020

Participación de los artículos sanitarios en la facturación total	39%	58%	53%
Resultado bruto sobre ventas	19%	27%	30%
Resultado operativo sobre ventas	-0,1%	10%	14%
Resultado operativo ajustado por amortizaciones sobre ventas	4%	13%	18%
Margen neto/ ventas	-6%	-1%	-1%
Tasa de retorno/ patrimonio neto	-11%	-3%	-2%
Tasa de retorno/ activos	-6%	-1%	-1%
Liquidez corriente	200%	255%	126%
Liquidez ácida	60%	98%	57%
Endeudamiento Global	81%	96%	117%

(*) Estados Contables cerrados al 31 de diciembre de cada año.

Fuente: Cuadro 10.2 obrante en el Informe Técnico.

De la información contable incluida en el informe técnico se observa que la capacidad de reunir capital de ROCA ARGENTINA, medida tanto por la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como sobre los activos mostró valores negativos en todos los ejercicios analizados. El flujo neto de fondos generado por actividades operativas fue de 284.697 mil pesos en el ejercicio 2018, 280.215 mil pesos en el ejercicio 2019 y 534.502 mil pesos en el ejercicio 2020. Las inversiones aumentaron durante todo el período.

VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING

El 25 de febrero de 2022, mediante Nota N° NO-2022-18847591-APN-SSPYGC#MDP, la SSPYGC remitió el IF-2022-18811985-APN-DCD#MDPcorrespondiente al Informe de Determinación Final del Margen de Dumping. El margen de dumping determinado, considerando las exportaciones de Brasil hacia Paraguay fue de 116,54% para la empresa DEXCO S.A. (ex DURATEX) y de 169,35% para el resto de Brasil y, en consecuencia,

la Dirección de Competencia Desleal opinó en cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping que, “del análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la probabilidad de recurrencia en caso que la medida fuera levantada”.

IX. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA PROBABILIDAD DE LA RECURRENCIA DE DAÑO ANTE LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA Y SU RELACIÓN CON LA RECURRENCIA DE DUMPING

Una medida antidumping puede ser impuesta por un plazo máximo de cinco años y puede ser mantenida sólo cuando existan circunstancias que lleven a la Autoridad de Aplicación a determinar que el levantamiento de la misma podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

Según lo prescripto en el Acuerdo Antidumping, se deberá evaluar cuáles son las circunstancias que permiten concluir acerca de “que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño” (art. 11.3 del Acuerdo Antidumping)[37]. Debe destacarse también que el artículo 11.3 introduce en el análisis el concepto de “probabilidad” que, de acuerdo a los precedentes en la materia, debe interpretarse como un suceso que sea “más que posible o verosímil”.

Así, si bien las características de la rama de producción en el origen objeto de medidas –tales como la capacidad instalada, su grado de utilización y la necesidad de colocar productos en el mercado externo- constituyen elementos relevantes a tener en cuenta, no pueden ser las únicas variables que evaluar ya que, dado su carácter estructural, se podría estar arribando a un análisis incompleto. En atención a ello, esta Comisión, además de analizar las citadas variables, efectuará un análisis general del mercado mundial del producto importado objeto de examen, su situación actual y su posible incidencia en la probabilidad de repetición del daño oportunamente determinado.

a) El mercado internacional

Como se dijo en la sección respectiva de la presente acta, según FERRUM, Brasil es uno de los principales productores de artículos sanitarios, fuera de la región asiática

Adicionalmente de acuerdo a la información aportada en las actuaciones, la producción y la capacidad de producción de ROCA BRASIL y DEXCO (EX DURATEX) supera ampliamente el mercado argentino de artículos sanitarios.

b) Condiciones de competencia de las importaciones del origen objeto de medidas a partir de sus precios de exportación

En una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde el origen objeto de revisión de no existir la medida.

A fin de realizar este análisis, la CNCE consideró adecuado centrarse en la comparación de precios de las exportaciones de Brasil a terceros mercados (Paraguay y Uruguay), dado que el precio FOB de las importaciones argentinas desde este origen podría estar afectado por la medida antidumping vigente.

De las comparaciones efectuadas y expuestas en la Tabla 5 de la presente Acta, se observó que el precio nacionalizado del producto originario de Brasil exportado a Paraguay y Uruguay estuvo por debajo del nacional en la mayoría de las alternativas consideradas, con subvaloraciones que oscilaron entre 7% y 53%, según el

producto representativo considerado y el período analizado. En cuanto a las importaciones de inodoros, no se contó con precios de exportaciones de Brasil a Paraguay y Uruguay. La comparación de precios de inodoros exportados desde Brasil a Argentina arrojó subvaloraciones de entre el 2% y el 31%.

Por lo expuesto se entiende que, de no existir la medida antidumping vigente, podrían realizarse exportaciones desde el origen objeto de revisión a precios inferiores a los de la rama de producción nacional.

c) Conclusión respecto de la probabilidad de recurrencia del daño

La medida vigente sobre los artículos sanitarios originarios de Brasil se fijó como derechos ad-valorem para los artículos considerados exportados por DEXCO (EX DURATEX) y derechos ad-valorem para los artículos considerados exportados por el Resto de Brasil como se detalla en la Tabla 1 de la presente.

Considerando la evolución de las importaciones desde Brasil, el derecho antidumping aplicado ha resultado efectivo para evitar la continuación del daño a la industria nacional causado por un eventual incremento de las importaciones objeto de medidas en condiciones de dumping. No obstante, las importaciones continuaron produciéndose con una cierta importancia relativa respecto de las importaciones totales, el consumo aparente y la producción nacional.

En un contexto de consumo aparente en caída durante los años completos del período analizado, la participación de las importaciones objeto de medidas mantuvo una cuota de mercado estable de entre el 2% y el 4%. Las importaciones de los orígenes no objeto de medidas mantuvieron una cuota de mercado más alta en todo el período analizado.

Así, la rama de producción nacional disminuyó su cuota de mercado entre puntas de los años completos y del período analizado. Pasó de 86% en 2018 a 81% en enero-abril de 2021. En este contexto, las ventas del relevamiento tuvieron una participación preponderante a lo largo de todo el período, que estuvo entre 86% y 81%.

Pese a la medida antidumping vigente, la producción, las ventas y el grado de utilización de la capacidad del relevamiento disminuyeron en los años completos analizados, aunque comenzaron a recuperarse en el período parcial de 2021.

Los márgenes unitarios medidos por la relación precio-costo fueron en su mayoría inferiores a la unidad o superiores a la unidad, pero inferiores al nivel considerado de referencia por esta CNCE.

La comparación de precios de las exportaciones de los artículos sanitarios objeto de medidas a terceros mercados sin medidas antidumping respecto de los precios de la industria local resultaron, en la mayoría de los casos, en significativas subvaloraciones, indicativas de lo que ocurriría de no existir la medida en vigencia.

Los índices de rentabilidad contables muestran una tendencia decreciente de los resultados operativos y del margen neto sobre ventas y valores negativos de la tasa de retorno sobre patrimonio neto y activos.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que la rama de producción nacional de artículos sanitarios se encuentra en una situación de relativa fragilidad que podría tornarla vulnerable ante la eventual supresión de la medida vigente. Ello fundado, entre otras razones, en la evolución de los indicadores de volumen como la caída de la producción, las ventas y el grado de utilización de la capacidad instalada. A esto se suma el hecho relevante que, si dejara de existir la medida vigente, podrían ingresar importaciones desde el origen objeto de derechos a precios similares a los observados en terceros mercados que, como se señalara, en la mayoría de los casos,

presentaron fuertes subvaloraciones respecto de los precios del producto nacional.

Por tanto, puede concluirse que, en caso de no mantenerse la aplicación de derechos antidumping, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde Brasil en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional dando lugar a la repetición del daño determinado oportunamente.

d) Conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y de dumping

Del informe remitido por la SSPYGC surge que se ha determinado que la supresión del derecho vigente podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal, determinándose un margen de recurrencia de dumping de 116,54% para la empresa DEXCO S.A. (ex DURATEX) y del 169,35% para el resto de Brasil considerando las exportaciones brasileñas hacia Paraguay.

En lo atinente a otros factores que podrían influir en el análisis de la recurrencia del daño, las importaciones de artículos sanitarios registradas de otros orígenes fueron significativas y en la mayoría de los casos a precios inferiores a los de las importaciones objeto de medidas, por lo que podrían ser un factor adicional de daño. No obstante ello, dado lo expuesto en las secciones precedentes, la conclusión señalada, en el sentido de que de suprimirse las medidas vigentes contra Brasil se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia final de la investigación.

Otra variable que habitualmente amerita un análisis, como otro factor posible de daño distinto de las importaciones objeto de revisión, son las exportaciones. En este sentido, se señala que las exportaciones nacionales disminuyeron en los años completos del período analizado y el coeficiente de exportación no superó el 3% en todo el período. Por lo tanto, no puede atribuirse a esta variable resultado dañoso alguno en los términos planteados.

Así, la conclusión señalada, en el sentido de que de suprimirse las medidas vigentes contra las exportaciones de Brasil se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia final de la investigación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las conclusiones de la SSPYGC en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y de esta CNCE en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimieran las medidas vigentes, se concluye que están dadas las condiciones requeridas para continuar con la aplicación de medidas antidumping.

En relación al cambio de circunstancias, no obran en las presentes actuaciones elementos objetivos de prueba al respecto.

X. DECISIÓN DE LA CNCE

Por lo expuesto, el Directorio, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicovskiy, Lic. Esteban M. Ferreira y Lic. Nicolás González Roa, decide por unanimidad lo siguiente:

1º.- Disponer la inclusión del Informe Técnico de la Determinación Final de la Revisión Nº IF-2022-06664601-APN-CNCE#MDP en el Expediente CNCE Nº EX-2021-16783932- -APN-DGD#MDP.

2º.- Concluir, desde el punto de vista de su competencia, que se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de la medida antidumping impuesta por Resolución ex Ministerio de Producción (MP) Nº 245/2016 de fecha 8 de junio de 2016 (publicada en el Boletín Oficial el 10 de junio de 2016), resulte probable que ingresen importaciones de “artículos sanitarios de cerámica: inodoros, depósitos o cisternas, lavatorios, columnas (pedestales) y bidés” originarias de la República Federativa del Brasil, en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

3º.- Determinar que la supresión de la medida vigente daría lugar a la continuación o la repetición del daño y el dumping, por lo que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para mantener la aplicación de medidas antidumping.

4º.- Recomendar mantener la medida vigente aplicada mediante la Resolución ex Ministerio de Producción (MP) Nº 245/2016 de fecha 8 de junio de 2016 (publicada en el Boletín Oficial el 10 de junio de 2016), a las importaciones de “artículos sanitarios de cerámica: inodoros, depósitos o cisternas, lavatorios, columnas (pedestales) y bidés” originarias de la República Federativa del Brasil.

5º.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

La Presidenta levanta la sesión.

[1] En adelante, “Argentina”.
[2] En adelante, “sanitarios” o “artículos sanitarios”, indistintamente.
[3] En adelante, “Brasil”.
[4] En adelante, “FERRUM”. Asimismo, podrá ser denominada como “solicitante” o “peticionante”.
[5] En adelante, Informe Técnico.
[6] La denominación completa tanto de las empresas, organismos y países sólo se presenta la primera vez que se los menciona.
[7] En la misma oportunidad, ROCA ARGENTINA prestó conformidad a las obligaciones del compromiso presentado por ROCA SANITARIOS BRASIL.
[8] Respecto de las posiciones del Sistema Informático María/Malvina (SIM) se remite a la tabla A.I.7 del Anexo I del Informe Técnico.
[9] Cabe observar que, como se explicará más adelante, el esquema previsto en el citado Artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño.
[10] Correspondiente al cierre de la revisión previa con la recomendación del mantenimiento de las medidas aplicadas por la Resolución ex MEyP Nº21/2005, prorrogadas por Resolución ex MIyT Nº 206/2010.
[11] Por la que se cerró la investigación contra las importaciones chinas de sanitarios.
[12] Superficies constructivas de cuarzo y materiales reciclados. https://www.silestone.com/latam/. Consulta del 10 de septiembre de 2021.
[13] Mesadas y revestimientos de cuarzo. https://www.technistone.com.ar/. Consulta del 10 de septiembre de 2021.
[14] Es un compuesto de DUPONT “para superficies homogéneas, sólido y sin poros, compuesto por ± 1/3 de resina acrílica (también denominada PolyMethyl MethAcrylate o PMMA) y ± 2/3 de minerales naturales. El principal mineral es el Aluminium TriHydrate (ATH) derivado de la bauxita”. http://mesadasdecocina.com.ar/que-es-corian.html. Consulta del 10 de septiembre de 2021.
[15] Expte. CNCE 48/17.
[16] Para mayor detalle, se remite al Recuadro IV.1 del Informe Técnico.
[17] Occupational Health and Safely Assessment Series (Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional).
[18] Associação Brasileira de Normas Técnicas.
[19] Ver sitio https://www.abntcatalogo.com.br/pub.aspx?ID=3086. Consulta del 24 de septiembre de 2021.
[20] Programa de Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar
[21] Si bien el presente examen se inició también por cambio de circunstancias, la solicitud de inicio efectuada por la rama de producción nacional fue únicamente por expiración del plazo de la medida.
[22] Para un mayor detalle acerca de las conclusiones adoptadas por esta CNCE, visitar el siguiente sitio web http://www.cnce.gob.ar/3/16/65/2017.048
[23] Si bien el presente examen se inició también por cambio de circunstancias, la solicitud de inicio efectuada por la rama de producción nacional fue únicamente por expiración del plazo de la medida.
[24] Para un mayor detalle acerca de las conclusiones adoptadas por esta CNCE, visitar el siguiente sitio web http://www.cnce.gob.ar/3/16/65/2017.048.
[25] Al período enero-abril de 2021 se lo podrá denominar “meses analizados de 2021”, “período parcial de 2021” o "primer cuatrimestre de 2021" indistintamente. Por otra parte, se señala que se presentan algunos datos redondeados. Para detalles sobre los datos exactos, se remite al Informe Técnico.
[26] El mercado fue valuado a precios de venta de FERRUM.
[27] Las citadas líneas son juegos completos de inodoro, depósito, lavatorio, columna y bidé.
[28] Bachas de sobreponer, bachas de bajomesada y de apoyar.
[29] Tales como los mingitorios, vertederos para hospitales, piletas de lavar y piletas de cocina, entre otros.
[30] Para mayor información respecto de las empresas citadas, se remite al Recuadro V.1 del Informe Técnico.
[31] Para mayor detalle respecto de las inversiones efectuadas por FERRUM y los proyectos de inversión, se remite al Informe Técnico.
[32] Los volúmenes de producción de las empresas mencionadas fueron aportados por FERRUM sin informar la fuente.
[33] No obstante, esta evaluación se lleva a cabo teniendo en cuenta el estándar general aplicable a las revisiones por extinción del plazo, de conformidad con el párrafo 3

del Artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
[34] Todos valores a precios constantes fueron calculados utilizando como deflactor al IPIM Nivel General de INDEC excepto cuando se lo aclare explícitamente.
[35] Se recuerda que, en el análisis de costos, las variaciones se realizaron respecto al año inmediatamente anterior.
[36] Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.
[37] En la versión original en inglés se utiliza “likely” junto a “daría a lugar”, lo cual aproxima el criterio en cierta forma al art. 11.2 del Acuerdo: “…si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado”.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.02 14:53:59 -03:00

Esteban Mario Ferreira
Vocal
Comisión Nacional de Comercio Exterior

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.02 14:54:45 -03:00

María Susana ARANO
Vocal
Comisión Nacional de Comercio Exterior

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.02 14:57:17 -03:00

Juan Pablo Dicovskiy
Vocal
Comisión Nacional de Comercio Exterior

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.02 14:58:46 -03:00

Nicolás González Roa
Vocal
Comisión Nacional de Comercio Exterior

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.02 15:04:55 -03:00

Mayra BLANCO
Presidenta
Comisión Nacional de Comercio Exterior

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.02 15:04:57 -03:00